



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**  
**“EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS:  
APLICACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA”**

**PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**Autora:**

**Bach. Urpeque Carhuatanta Maria Susethy**

**<https://orcid.org/0000-0002-3020-1660>**

**Asesor:**

**Mg. Carlos Andree Rodas Quintana**

**<https://orcid.org/0000-0001-8885-0613>**

**Línea de Investigación:**

**Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú**

**2022**

## APROBACIÓN DEL JURADO

---

Dra Dioses Lescano Nelly  
Presidente de Jurado

---

Dr. Failoc Piscocoya Dante Roberto  
Secretario de Jurado

---

Mg. Rodas Quintana Carlos Andree  
Vocal



## DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

**Quien suscribe la DECLARACIÓN JURADA**, es María Susethy Urpeque Carhuatanta, soy bachiller de la Escuela Profesional de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C., declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

### EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS: APLICACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética para la investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y auténtico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

NOMBRES:	DNI:	FIRMA:
MARÍA SUSETHY URPEQUE CARHUATANTA	920308105	

Pimentel, Febrero del 2023

## **DEDICATORIA**

A Dios, porque nos ha dado la oportunidad de vivir la experiencia del saber; y la fuerza necesaria para vencer muchos obstáculos.

## AGRADECIMIENTO

Un extensivo agradecimiento a nuestro Asesor por dirigir esta tesis. Agradecer su alto empeño, dedicación profesional, aportaciones teóricas, experiencias y consejos enmarcados en torno a la investigación. Su exigencia y rigurosidad han sido claves en este trabajo, sin su dedicación y sobre todo su disponibilidad, sin duda no hubiéramos podido lograr esta meta.

Todas y cada una de las personas, que gentilmente participaron en la investigación realizada, ya que invirtieron su tiempo y conocimientos sin esperar nada a cambio, compartiendo pláticas, conocimientos y anécdotas.

A todos aquellos que durante los seis años que duro este sueño lograron convertirlo en una realidad.

## **RESUMEN**

La relevancia jurídica del presente desarrollo de investigación predomina en el delito de lavado de activo: Aplicación de la prueba indiciaria, para ello se determinó hacer una muestra selectiva que corresponde a la población objeto de estudio, conformada por Magistrados: Jueces Penales y Fiscales Penales del Distrito Judicial de Chiclayo, bajo el enfoque cualitativo, utilizando además como tipo y diseño de investigación, la descriptiva, no experimental, respectivamente.

Además de ello, para la recolección de información se emplearon métodos como, el observacional y como técnica el cuestionario que sería utilizado mediante el instrumento que es la encuesta, aplicada a la población antes mencionada. Vale decir que toda la metodología descrita le da al informe de investigación el debido respaldo y seriedad que amerita.

Finalmente, en ese contexto, se concluye que los operadores jurídicos como los Fiscales Penales especializados en delito de lavado de activos no consideran en sus requerimientos acusatorios en procesos seguidos por lavado de activos, la institución procesal de la prueba indiciaria, por lo que los Jueces Penales no pueden utilizarla, y en este caso valorarla para poder dictar una sentencia condenatoria contra los agentes responsables por el ilícito penal anteriormente mencionado.

**Palabras clave:** Operadores jurídicos, lavado de activos, prueba indiciaria, institución procesal.

## **ABSTRAC**

The legal relevance of this research development predominates in the crime of money laundering: Application of circumstantial evidence, for which it was determined to make a selective sample that corresponds to the population under study, made up of Magistrates: Criminal Judges and Criminal Prosecutors of the Chiclayo Judicial District, under the qualitative approach, also using descriptive, non-experimental research type and design, respectively.

In addition to this, for the collection of information, methods such as observational and the questionnaire were used as a technique, which would be used through the instrument that is the survey, applied to the aforementioned population. It is worth saying that all the methodology described gives the research report the due support and seriousness it deserves.

Finally, in this context, it is concluded that the legal operators such as the Criminal Prosecutors specialized in the crime of money laundering do not consider in their accusatory requirements in processes followed by money laundering, the procedural institution of the circumstantial evidence, for which the Judges Criminal courts cannot use it, and in this case value it in order to issue a conviction against the agents responsible for the criminal offense mentioned above.

**Keywords:** Legal operators, money laundering, circumstantial evidence, procedural institution.

## INDICE

I. INTRODUCCIÓN .....	10
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	10
1.1.1. INTERNACIONAL.....	12
1.1.2. NACIONAL .....	13
1.1.3. LOCAL.....	16
1.2. TRABAJOS PREVIOS .....	17
1.2.1. A Nivel Internacional .....	17
1.2.2. A Nivel Nacional.....	19
1.2.3. A Nivel Local.....	25
1.3. TEORIAS RELACIONADAS AL TEMA.....	27
1.3.1. MARCO HISTÓRICO NORMATIVO INTERNACIONAL DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS. ....	27
1.3.2. CAPÍTULO I: GENERALIDADES DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.....	31
1.3.2.1. Origen del delito de lavado de activos.....	31
1.3.2.2. Conceptualizaciones del delito de lavado de activos.....	32
1.3.2.3. Características del delito de lavado de activos.....	33
1.3.2.4. Bien jurídico protegido en el lavado de activos.....	35
1.3.2.5. Fases del lavado de activos. ....	36
1.3.2.6. El objeto material del delito de lavado de activos. ....	37
1.3.2.7. Efectos y repercusión del lavado de activos en el sistema económico internacional y su necesaria represión. ....	37
1.3.3. CAPÍTULO II: LA PRUEBA INDICIARIA Y SU APLICACIÓN.....	38
1.3.3.1. Naturaleza jurídica de la prueba indiciaria.....	39
1.3.3.2. Conceptualizaciones sobre la prueba indiciaria.....	39
1.3.3.3. La prueba indiciaria como método de prueba.....	41
1.3.3.4. Características de la prueba indiciaria.....	42
1.3.3.5. Clases de indicios. ....	42
1.3.3.6. La mínima actividad probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia.....	44
1.3.3.7. Elementos de la prueba indiciaria. ....	45
1.3.3.8. Elementos estructurales de la prueba indiciaria. ....	46
1.3.3.9. Utilidad e importancia de la prueba indiciaria. ....	47
1.3.3.10. Valoración de la prueba indiciaria. ....	48

1.3.4. ENFOQUE JURISPRUDENCIAL NACIONAL .....	48
1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	52
1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.....	52
1.6. HIPÓTESIS.....	53
1.7. OBJETIVOS.....	54
II. MATERIAL Y MÉTODO .....	54
2.1. Tipo y diseño de la investigación.....	54
2.2. Población y muestra.....	54
2.3. Variables, Operacionalización .....	55
2.3.1. Variable Independiente.....	55
2.3.2. Variable Dependiente .....	55
2.3.3. Operacionalización de variables .....	55
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad ..	56
2.5. Procedimientos de análisis de datos .....	56
2.6. Criterios éticos .....	57
III. RESULTADOS.....	58
3.1. Tablas y figuras.....	58
3.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS .....	65
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	72
CONCLUSIONES.....	72
RECOMENDACIONES .....	73
REFERENCIAS.....	75
ANEXOS .....	79
ANEXO N° 1: Instrumento metodológico aplicado a la presente investigación: .....	79
CUESTIONARIO.....	79
ANEXO N° 2: Jurisprudencia relevante en la presente investigación:.....	81
ANEXO N° 3: MATRIZ DE CONSISTENCIA CONSISTENCIA.....	96
ABREVIATURAS.....	97

## I. INTRODUCCIÓN

La comisión del ilícito de lavado de activos responde a una manifestación jurídica de características complejas que en las últimas décadas ha sido complicada de enfrentar en los tribunales de justicia y dentro de las fronteras nacionales, debido a las grandes organizaciones criminales, la especialización de sus agentes y la aparición de nuevas tipologías para su realización.

Uno de los problemas que atraviesa el sistema legal para contrarrestar este delito, definitivamente es la limitada orientación especializada de los operadores de justicia, truncando las investigaciones contra los responsables, que por no considerar de manera correcta la prueba indiciaria pese a estar regulada en el ordenamiento jurídico procesal penal, no se aplica en estos procesos, conllevando a la impunidad del ilícito antes mencionado. Entonces, enfatizando en aquella necesidad de investigar en un área y contexto social, del mismo modo formularíamos el problema de nuestra investigación de la siguiente forma: ¿El Sistema de Justicia Nacional realmente está aplicando la estructura de la prueba indiciaria en sus decisiones judiciales?

Asimismo, en esta investigación nos trazamos como objetivo principal a determinar que, en las decisiones judiciales, los operadores jurídicos no están amparando sus razones bajo la estructura de la prueba por indicios. Puesto que se tiene como hipótesis: Si los operadores jurídicos tienden a aplicar pruebas por indicios ante la comisión de delitos de lavado de activos; entonces se lograrán sentencias bajo el estándar probatorio de certeza positiva.

En ese mismo sentido, tenemos que los operadores jurídicos no aplican la prueba indiciaria en los procedimientos seguidos por delitos de blanqueo de activos, sin tener en consideración que precisamente en este tipo de delitos, el origen ilícito rara vez se logra obtener mediante una prueba directa, por lo que es necesario que dicha herramienta deba aplicar el persecutor público en el sustento de su acusación, como la defensa técnica durante el juicio oral para determinar la responsabilidad del agente inmerso en estos delitos.

Referente a la metodología empleada, es descriptiva, razón por la cual describirá la problemática presentada respecto a la aplicación de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos.

La investigación estuvo estructurada del modo tal: El primer capítulo referida a la realidad problemática, del que especifica que la administración de justicia presenta falencias para combatir el ilícito de lavado de activos, motivo por el cual, es necesario combatirla, es así que por su complejidad se debe emplear mecanismos especiales y la prueba adecuada para su investigación y sanción eficaz a los responsables, seguidamente se presentan los antecedentes de la indagación, a nivel internacional, nacional y local que cuentan con incidencia en las variables de estudio para ser debatidos en el capítulo de la discusión. Por último, en este capítulo son presentadas las teorías relacionadas al tema.

El segundo capítulo esta referido a los materiales, métodos, tipo y diseño de la investigación, población, muestra y muestreo, entre otras nociones vinculados a la metodología de la investigación muy importantes para esta presente tesis.

El tercer capítulo muestra los resultados y la discusión de la investigación, que permite adoptar una posición al respecto tomando en cuenta criterios de especialistas de grandes conocimientos en la materia.

Para finalizar, el cuarto capítulo contiene conclusiones y recomendaciones de la actual indagación, del que habiendo unido criterios para llegar a una conclusión final y además diseñando pautas para ser tomadas en cuenta por la administración de justicia.

## **REALIDAD PROBLEMÁTICA**

Abordando la situación problemática del presente estudio, enfatizamos en que el delito de lavado de activos se constituye como un fenómeno criminal que con el tiempo se ha perfeccionado por diversos factores, principalmente por la aparición de nuevas tipologías para su comisión, organizaciones criminales dedicadas a la realización de este ilícito penal y la falta de idoneidad de los operadores de justicia para investigar de manera adecuada que conlleve a una sentencia condenatoria a los agentes responsables de este hecho ilícito que daña el orden socioeconómico de la nación. (Mendoza, 2017)

### **1.1.1. INTERNACIONAL**

Los Estados miembros mostraron su gran preocupación por la comisión a grandes escalas del lavado de activos, es por ello, que se vieron en la necesidad de regular instrumentos internacionales que generen precedentes para combatir eficazmente ese ilícito.

Las Convenciones de las Naciones Unidas son el pilar fundamental en la contienda frente al blanqueo de activos, siendo de obligación para los países que conforman estos instrumentos internacionales cumplir con todas las normas estipuladas, valiéndose de sus textos para mejorar sus legislaciones nacionales.

Por otro lado, el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional), creó una serie de sugerencias hacia los Estados miembros, con el fin de mejorar la lucha contra este fenómeno jurídico que tanto daño a hecho y sigue ocasionando en el mundo.

Es preciso seguir mejorando las legislaciones internas a fin de combatir la comisión de este fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que los agentes encargados de la investigación del lavado de activos deben capacitarse en gran medida para estar a la altura de aquellos agentes que pertenecen a grandes organizaciones criminales, debido a la preparación con que asumen su profesionalización.

### **1.1.2. NACIONAL**

El lavado de activos se ha transformado en una perseverancia ardua, la relación estrecha que tienen con las organizaciones criminales hace de este ilícito un mal necesario para los llamados criminales de “cuello blanco” o delincuentes económicos que se ven en la necesidad de lavar las grandes profusiones de dinero que consiguen producto de la comisión de actividades criminales anteriores que originaron esos activos maculados.

La profesionalización de los agentes que se dedican a lavar activos es una dificultad enorme para los operadores de justicia que buscan erradicar este fenómeno jurídico y la inaplicación de la prueba indiciaria reflejan la escasez de sentencias condenatorias de lavado de activos dentro de nuestro territorio, pese a la evidencia notoria de la gran cantidad de lavadores que se encuentran en nuestra nación.

Este ilícito desestabiliza el orden socioeconómico del país, principalmente ataca a la libre competencia, alterando el mercado legal de los competidores que resultan afectados por emular con delincuentes que con infinitas ganancias que para utilizar esos recursos es necesario la constitución de empresas de fachada que sirven como distracción para la administración de justicia, dotando de aparente licitud los activos obtenidos de manera ilegal.

Por tal motivo es necesario señalar que el ilícito de lavado de activos perjudica económicamente al Estado, ya que en su mayoría estos delitos son cometidos por funcionarios públicos que abusando de su cargo extraen ilegalmente dinero al cual posteriormente le intentan dar cierto grado de legalidad acerca de su procedencia, siendo así la producida afectación; claro esto sin dejar de lado que aquel ilícito es un atentado habitual, ósea, cualquier sujeto puede cometer lavado de activos, sin embargo, la cualidad del agente, como por ejemplo la de funcionario público agrava la situación, generando mayor desvalor de la acción, por ello el incremento de pena en la legislación penal especial.

Actualmente en el Perú esta problemática viene siendo el pan de cada día ya que en los últimos meses muchos funcionarios y ex funcionarios peruanos se encuentran siendo investigados por este ilícito, siendo uno de los casos el de Nadine Heredia por motivo de los aportes recibidos en favor del Partido Nacionalista para las campañas electorales del 2006 y 2011, también el caso de Keiko Fujimori, por haber recibido aportes de “falsos aportantes” para su campaña Fuerza 2011, en un evento llamado “Los Cocteles”, en donde supuestamente se habría utilizado la famosa tipología del “pitufeo”, donde las personas fraccionan las grandes cantidades de dinero para que la administración de justicia no sospeche de su procedencia ilícita, por otro lado se presencia la situación del ex gobernador de Ucayali Jorge Velásquez Portocarrero cuya casa fue allanada para encontrar medios probatorios donde se verifique que efectivamente se ha producido este hecho ilícito. Y finalmente refiriéndonos al periodo actual, otro caso inmerso en este ilícito, implica a Karelím López por el ilícito de lavado de activos, contenidos en la cuestión Grupo Pasapera en investigación, ligada con la obra Puente Tarata, que a todas luces ponen en evidencia la presunta participación de nuestro actual presidente Pedro Castillo y otros ministros de Estado.

El Lavado de Activos se encontraba regulado en la dispositivo penal en sus artículos 296 A y 296 B, como una modalidad agravada de la receptación pero con la finalidad de ejercer un mejor la potestad sancionadora del Estado y de generar una regulación más amplia de esta figura se decidió crear una ley especial, Ley N° 27765, donde se establece las formas de ocultamiento de dinero propio del lavado de activos y además las formas agravadas de este ilícito, transcurridos 10 años, en el 2012 lo deroga el D. L. 1106 “**De lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado**”. Finalmente, con la única intención de mejorar la legislación especial y combatir eficazmente este fenómeno jurídico, el Decreto Legislativo N° 1249 modificó ciertos artículos del tipo base que eran necesarios para fortalecer la lucha y seguir cubriendo errores jurídicos en este delito tan complejo (Pariona, 2017).

De lo ya comentado es indispensable poder establecer una adecuada definición de lo que es el ilícito de blanqueo de activos, cuyo fin es entender esta figura que será materia de la presente tesis y se entiende que **“el lavado de activos es el conjunto de operaciones realizadas por una o más personas naturales o jurídicas, tendientes a ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas”** (Gálvez & Castillo, 2018) Otra sencilla definición que nos permitirá esclarecer este tema es el establecido por el mismo Tribunal Constitucional **“El delito de lavado de activos se desarrolla usualmente mediante la realización de varias operaciones, encaminadas a encubrir cualquier rastro del origen ilícito de los recursos (...)”** (Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116).

Es por ello, que la tarea de los operadores jurídicos, principalmente de los que investigan los delitos de persecución pública se torna en compleja debido a que tiene que probar la ilicitud de los activos obtenidos de manera criminal, evidenciar no solo un desbalance patrimonial, sino también la ausencia de negocios lícitos y la conexión con acciones criminales que dieron origen a tales activos maculados. Lo que conlleva a que la labor realizada por el Ministerio Público sea una labor complicada para obtener el grado de certeza necesario para una correcta imputación sobre los posibles responsables de este delito que lo conduzcan a una sentencia condenatoria.

Una solución importante a este problema y que sirve de apoyo a los operadores jurídicos al momento de llevar un caso o poderlo sustentar, es la adaptación de la prueba indiciaria, la cual se da en su mayor parte olvidada en valoración probatoria de los procesos complejos, no siendo utilizada con regularidad pese a que la normativa procesal penal faculta su utilización; y que determinada jurisprudencia nacional establece el mismo grado de probanza que la prueba directa, siendo viable su aplicación para lograr una sentencia condenatoria. La prueba indiciaria, entonces, permite que los fiscales sustenten y apoyen su teoría del caso y esto se debe a que los indicios en los que se basa son tratados de forma muy superficial y apresurada.

La prueba indiciaria se encuentra regulada en el artículo 158 inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, donde se establecen los requisitos que esta debe tener para su correcta aplicación y de igual manera permite inferir que la finalidad de la prueba indiciaria es probar directamente mediante hechos mediatos para deducir de éstos tienen una significación inmediata para la causa, logrando de esta manera determinar responsabilidades de los presunto(s) autor(es) (San Martín, 2020).

El Tribunal Constitucional en su amplia jurisprudencia ha evidenciado que los jueces pueden utilizar la prueba indirecta para sustentar y motivar sus resoluciones que conlleven a la condena de una persona responsable por un ilícito, siempre y cuando se concrete los requerimientos para su admisión y valoración, establecidos en el C.P.C, así mismo, se evidencia el carácter excepcional de esta prueba, que por no ser una regla solo se aplicará a aquellos delitos complejos los cuales dificulten la probanza para los operadores jurídicos y sea realmente necesaria su aplicación para evitar la impunidad.

De ello podremos sostener que el juzgador se base en la prueba indirecta para poder fundamentar la aplicación de una sanción privativa de libertad si es que se ha llegado al nivel de certeza que permita alterar el principio de presunción de inocencia que le asigna a todo investigado.

### **1.1.3. LOCAL**

El requerimiento acusatorio la determinación del agente, para que se disponga su obligación del imputado mediante sentencia, por el ilícito de LA, debería superponerse la prueba indirecta o indiciaria, motivo por el cual, en la valoración de situaciones penales de este ilícito mencionado; sin embargo, es necesario acudir al procedimiento de prueba indiciaria hacia la determinación de su responsabilidad penal, pudo estimarse que no se está empleando por los delegados del Ministerio Público y los Jueces Penales en los procesos seguidos por lavado de activos.

## 1.2. TRABAJOS PREVIOS

### 1.2.1. A Nivel Internacional

Henríquez, N (2022) en su investigación en Chile, titulada “*El lavado de activos, proceso penal y la prueba indiciaria*”, concluye en que se han encontrado razonamientos pobres y excesivamente genéricos en cuanto a la mala práctica de esta herramienta, por ende, se considera el óptimo análisis profundo, aunado a ello su aplicabilidad y razonamiento sobre la prueba indiciaria a cargo de los administradores de justicia; método probatorio con mucha relevancia en la praxis legal.

De, ello se extrajo que utilizar la prueba de indicios al momento de acreditar los sucesos relevantes el plano legal; existe la vinculación con el proceso de argumentación que por lo general deberá hacer todo tribunal con respecto a la evaluación o valoración consustancial en el ordenamiento chileno en cuanto a su sistema probatorio. Considerando que la aplicación desde el punto de vista normativo de la prueba indiciaria en el proceso penal es plenamente aplicable, además así también lo ha entendido la jurisprudencia en diversas sentencias. (Henríquez, 2022)

Por otro lado, Gutiérrez, N (2019) en su investigación de grado, en la Universidad Andina Simón Bolívar – Ecuador, finaliza que:

La prueba indiciaria no es un aporte importante, como usualmente sus detractores quieren señalar. Pues por lo contrario se considera que es más que una simple prueba por su solidez, debido a ello requiere un mayor esfuerzo de investigación e interpretación con un criterio coherente y lógica del nexo causal por parte de los Juzgadores.

Ante lo mencionado, para su eficiencia la vinculación del indicio respectivo con los hechos y la responsabilidad del investigado o investigados deben ser debidamente fundamentados. Pues ello además, dependerá del debido cumplimiento riguroso del método conducido mediante el acopio de los elementos.

En ese sentido la tesista coincide en que la prueba indiciaria entra a tallar en una investigación donde no exista prueba directa de los hechos suscitados, la cual se construye a través de indicios probados de un hecho e inferencias lógicas, por lo que es sumamente importante el razonamiento lógico, factico y jurídico que apliquen los juzgadores. (*T3125-MDPE-Gutierrez-Estandar.pdf*, s. f.)

Castro, R (2018) en su investigación doctoral realizada en España, intitulada “La prueba indiciaria en el enjuiciamiento penal del lavado de activos y la posible afección a las garantías procesales constitucionales”, determina en su décima conclusión que su aplicación es lo más adecuado e idóneo para poder demostrar la culpabilidad correspondiente que tienen cada uno de los investigados del caso en concreto. En el sector doctrinal se estima que las decisiones judiciales fundadas en la prueba indiciaria requieren mayor seguridad; es un motivo más; pues su eficiencia no responde a la “agudeza” secuencial del juzgador, y la objetiva estabilidad existente relacionado a saber con los sucesos señalados que se difunden de la prueba; motivo por el cual, lo transforma en prueba consistente y eficiente.

Dicho aporte resulta pertinente para el presente estudio, pues el autor refuerza la idea de que la prueba indiciaria sí es una prueba idónea, específicamente para el delito de lavado de activos, no podemos más que estar de acuerdo con su utilización en el juicio penal, como una herramienta que sirva para generar convicción en el juez y que conlleve a fortalecer las garantías inherentes al proceso penal. (*REDUCIDA\_Pruebaindiciaria.pdf*, s. f.)

Así mismo, en un artículo internacional titulado “La corrupción y lavado de dinero en el contexto global” se hace un análisis abordando los acontecimientos de sucesos punibles en función al lavado de dinero, por ejemplo el caso vinculada a Odebrecht, abarca a países como el nuestro, y otros. Esta trama, es un claro ejemplo de cómo permea, trasciende y se ejecutan actividades ilícitas, por eso, se resalta que este caso es solo una muestra de las actuaciones. Además, se resalta que estas prácticas se constituyen en uno de los modus operandi para obtener beneficios millonarios y sin lugar a duda afecta y debilita profundamente

al ámbito económico de un Estado. Es aquí donde se debe fomentar el trabajo en la investigación del lavado de dinero y la recuperación de activos. (Villalba, 2021)

De igual forma en la revista “Tipología de lavado de activos Ejercicio bienal 2018-2019 Paraguay” se instauro que el delito anteriormente mencionado es una incertidumbre, que no solo daña y decrece al mundo si no a naciones enteras sin discriminación alguna, consecuentemente el resultado obtenido es la corrupción, distorsionando las decisiones de índole político, económico amenazando la rectitud de la mayoría de las instituciones públicas y privadas, y a las tiene raptados perdiendo su valor ética que caracteriza a toda institución. En ese sentido, este trabajo ejemplifica, según la casuística analizada los métodos utilizados en Paraguay para el encubrimiento de operaciones que tendrían como origen de fondos las actividades ilícitas de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (LA/FT). (Centurion, 2020)

Lo expuesto anteriormente en dicha revista, podemos llegar a conclusiones como que el delito de blanqueamiento de capitales se conforma cuando se pretenden ingresar al ciclo de la economía los ingresos que provienen de actividades ilícitas como disimulados con otras fuentes de ingresos legales. Así mismo, se destaca en ese país que los métodos de estudios financieros permiten descubrir y examinar a través de una serie de pruebas indiciarias la realización del ilícito de blanqueamiento de capitales por parte del investigado.

### **1.2.2. A Nivel Nacional**

Gálvez, T. y Castillo, J. (2018) en su libro titulado “El delito de lavados de activo”. Se analizó la jurisprudencia actual del lavado de activos para solucionar el problema de su autonomía y desligamiento con el denominado delito precedente. Frente a ello, se concluyó que: El componente reglamentario del tipo no es el “delito previo”, es decir es el inicio perjudicial de los activos maculados, por lo que no se deberá probar un delito precedente en todos sus extremos, sino a través de rastros la realización de una acción criminal anterior que dieron inicios a tales activos criminales.

Ante ello estamos de acuerdo en que no es necesario probar la actividad delictiva en todos sus extremos, ya que como bien se ha determinado en anteriores investigaciones, la prueba por indicios es un plus de motivación que la hace más rigurosa que la prueba directa; por lo tanto, su eficacia no recae en la agudeza inferencial del juzgador sino en la objetividad y consistencia de las relaciones existentes entre los hechos indicadores. (Gálvez & Castillo, 2018)

Para (Lamas, 2017) en su libro titulado “La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos”. Se realizó un análisis a la institución procesal de la prueba indiciaria y un análisis exhaustivo al tipo penal en estudio en el D. Leg N° 1106, modificado por el D. Leg N° 1249. Frente a ello, se concluyó: La prueba indiciaria es una prueba excepcional aplicada a delitos de características complejas, donde es difícil recabar elementos de convencimiento y generar veracidad en el juzgador a través de una prueba directa. Sin embargo, debido a su excepcionalidad tienen que cumplirse todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal para su correcta aplicación.

Este autor infiere muy bien en el valor de esta herramienta, que si bien es cierto no es aplicada de manera correcta y que incluso es desestimada; sin embargo, resalta que dicha prueba como procedimiento se transforma en el más adecuado y eficaz medio racional que permite que los sucesos tan complejos y con características complejas no queden impunes, claro está, siempre y cuando su aplicación sea la correcta.

Por otro lado, Gonzales (2017) en su estudio titulado “La autonomía del delito de lavado de activos y la afectación al principio de imputación necesaria”. Se analizó uno de los principios del derecho penal imputación necesaria, para determinar la vulneración del mismo con la inobservancia de los operadores de justicia al no aplicar de manera correcta la prueba por indicio y basarse solo de indicios. Frente a ello, se finalizó que: La reglamentación del atentado de blanqueamiento de activos no implica una soberanía plena, ya que, los activos ilícitos han tenido que originarse en una actividad criminal anterior, no obstante para acreditar la responsabilidad y posterior sanción a los agentes que se vean

inmersos en conductas de lavado reguladas en el Decreto Legislativo N° 1106, modificado por la disposición Legislativa N° 1249, es necesaria se aplique de la prueba por indicio, no valiéndose de simples indicios que trasgreden la imputación concreta y necesaria que requiere el Ministerio Público al instante de realizar su requisito acusatorio. (Teddy Andre Romero Gonzales 1. Las leyes demasiado benévolas, rara vez son obedecidas. Las leyes demasiado severas, rara vez son ejecutadas.

En este extremo la investigadora coincide con la falta de criterio con que operan los juzgadores, al no usar de manera correcta el método de la prueba indiciaria, cuestionándonos cuál será el verdadero razonamiento de los juzgadores penales y sobre todo cuáles son los contenidos que empuñan para acusar a un imputado por blanqueo de activos, si no se tiene el refuerzo que significa la aplicación de dicha prueba.

En este extremo la investigadora coincide con la falta de criterio con que operan los juzgadores, al no usar de manera correcta el método de la prueba indiciaria, cuestionándonos cuál será el verdadero razonamiento de los letrados penalistas y sobre todo ¿Qué argumentos deberán ser considerados para que un investigado resulte culpable por el delito de LA?, si no se tiene el refuerzo que significa la aplicación de dicha prueba.

En un análisis hecho en la Revista Oficial del Poder Judicial, que posee por título “LA. Análisis fenomenológico de la valoración de la prueba indiciaria en los delitos de corrupción de funcionarios”, su autora Quispe, E (2019) condice que la prueba indicio, conocida también como mediata o indirecta, cuya responsabilidad total es evidenciar la certeza de hechos e indicios, tomando en cuenta el razonamiento fundamentado en el nexo causal y lógica de todo hecho probado y por probarse. Así mismo, manifiesta que la prueba indiciaria es de suma importancia en los procesos de materia penal, de tal manera que será más riguroso cuando se investiguen a los funcionarios públicos, pues por su propia naturaleza da la posibilidad de logra la obtención de la verdad objetiva, permitiéndole dar paso a la clara y razonada duda, protegiendo sin lugar a duda,

el derecho constitucionalmente protegido de presunción de inocencia. (Revista Oficial del Poder Judicial, 2021)

Ante ello apoyamos la postura de aplicabilidad de la prueba indiciaria por ser de uso ineludible e impostergable, resultando un argumento probatorio eficiente puesto que se empleará la lógica, reflejándose ello en las deducciones de las premisas materializadas validas. A medida que la premisa es la pieza fundamental y necesario para descubrir aquello hacia lo que éste conduce.

En el libro “El delito de lavado de activos” García establece que el uso de la prueba indiciaria en nuestro país trae consigo una serie de problemas, uno de ellos es lo dificultoso que es encontrar en la jurisprudencia un modelo de construcción o de elaboración de prueba indiciaria para resolver casos judiciales, otro problema es lo poco sencillo de encontrar una motivación clara y completa en fallos judiciales de la utilización de la prueba indiciaria, cuestión que tiene su correlato en la doctrina, donde si bien es cierto existen magníficas obras, investigaciones y monografías que nos delimitan a la perfección los tópicos conceptuales necesarios sobre prueba indiciaria, las mismas no desarrollan constructos lógico- jurídicos inferenciales de prueba indiciaria. (García, 2018)

Arbulú, en el libro titulado “El delito de lavado de activos” sostiene que, actualmente, la prueba por indicios deja de ser una prueba no segura. La prueba por indicios la prueba directa no posee menor peso probativo, no existiendo entre ambos tipos de prueba diferencia cualitativa. Uno y otro provocan un grado de convicción equivalente en el juzgador y su utilización es muy útil para acreditar operaciones de lavado de activos complejas y dinámicas por naturaleza, y sobre todo para probar el conocimiento del agente sobre la conexión con el origen criminal de los activos involucrados. (Arbulú, 2018)

Por su parte Castillo (2018), en su investigación titulada: Prueba indiciaria en el delito de lavado de activos en el distrito judicial de Lima Norte, 2016, considera que la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos es uno de los mecanismos más idóneos para que se inicie una investigación sobre estos delitos en mención, ya que se encuentra dificultoso realizar o demostrar la

existencia de estos delitos por medio de la prueba directa. De acuerdo con la el acuerdo plenario 03-2010, que estableció que el desequilibrio de los activos es la evidencia preliminar. (Castillo\_EVS.pdf, s. f.)

Torres, P (2017) en su investigación denominada “Criterios jurídicos de valoración de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos” concluye que esta indagación, en la cual, al no existir prueba directa de los sucesos pasados, donde se construyen indicios probatorios de los sucesos u inferencias lógicas, los cuales originan herramientas necesarias para que el juez emplee estos procedimientos en función al sustento de absolución o sentencia del procesado, en virtud a la presunción de inocencia. El derecho probatorio por su parte lo considera muy importante, porque que se posiciona y coadyuva, cuando es aplicada en temas de complejidad mediante un raciocinio lógico judicial.

Estos también están obligados a comprobar concretos sucesos, siendo indicios probados, del que culmina con inferencias lógicas a través del razonamiento. Y finalmente es factible encomendar que los administradores de la Fiscalía y el PJ, constantemente deberán ser capacitados académicamente, tecnológico y científico, respecto a la problemática de la prueba indiciaria, buscando finalmente que se aplique en los delitos complejos como la presente en investigación, garantizando así mayor eficacia y efectividad en el desenvolvimiento de la indagación del proceso penal. (Torres\_PED.pdf, s. f.)

Torres, P (2017) en su investigación denominada “Criterios jurídicos de valoración de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos” concluye que la prueba indirecta o por indicio forma parte en una investigación cuando no exista un medio probatorio que incrimine de forma directa al encartado con los hechos que se suscitaron, construida por indicios probados de un suceso, los mismos indicios que obligadamente deben probarse, en algún momento del proceso se constituirán como una herramienta necesaria y procesalmente preciso para el juez competente que empleara un criterio lógico asociado a lo jurídico en un proceso en el cual deberá sustentar la absolución o condena del procesado, claro está, sin suprimir el derecho constitucional de presunción de inocencia.

El derecho probatorio por su parte lo considera muy importante, porque que se posiciona y coadyuva, cuando es aplicada en casos de suma complejidad mediante razonamiento lógico judicial. Los cuales además tienen como obligación, probar ante el órgano jurisdiccional asignados sucesos, cuyos indicios probatorios obtenidos, del que culmina con inferencias lógicas a través del razonamiento.

Y finalmente es factible encomendar que los encargados de administrar justicia que pertenecen al ente persecutor y al PJ, constantemente deberán ser actualizados en áreas de índole académico, tecnológico y científico, respecto a la problemática de la prueba indiciaria, buscando finalmente que se aplique en los delitos complejos como la presente en investigación, garantizando de esta manera, mayor eficacia y efectividad en el progreso de la investigación del proceso penal (Torres\_PED.pdf, s. f.).

Ortiz, J (2018) en su investigación “La prueba indiciaria y su utilidad en la sentencia de lavado de activos en el Distrito Fiscal de Ucayali 2016 – 2017” sostiene que en los delitos que refiere la presente investigación, sus requerimientos acusatorios y asignación de la responsabilidad del agente en la sentencia, sería más frutífero si se empleara la prueba indiciaria, encontrándose estipulada en el D. Leg N° 1106, lo cual no solo se deberá aplicar como una instrumento procesal, no obstante, también como procedimiento probador puesto que tiene los requerimientos estándares normativos. Razón por la cual se considera que en el juzgamiento de casos penales de delito de lavado de activos durante el tiempo que se viene aplicando el nuevo Código Procesal Penal en el Distrito de Judicial de Puno, desde el 01-10- 2009, pese a la importancia de recurrir al método de la prueba indiciaria en la determinación de la responsabilidad penal, se ha podido apreciar que no se emplea el método de la prueba por indicios, tanto por los representantes del Ministerio Público así como Jueces Penales en las sentencias. (Vega, s. f.)

Chumacero, J (2021) en su investigación titulada “Catálogo de indicios y criterio de estándar probatorio para iniciar investigación preliminar por delito de lavado de activos” ante la USMP, concluye que la aplicabilidad del listado de indicios

enfanzados en el apartado 34° del AP N° 3-2010 está ligado con los estándares probatorios mencionados por la SPC N° 1-2017 para comienzo de la segunda etapa del proceso penal en entes fiscalizadores especializados en investigar ilícitos de lavado de activos de Lima. Por lo que dentro de este catálogo de indicios hace mención a las más resaltantes como: Aplicación del indicio incremento alterado del patrimonio, y aplicación del indicio manejo de cantidades irregulares de dinero, las cuales están asociadas a sospechas simples que permiten iniciar el proceso investigador. (chumacero\_sjd.pdf, s. f.)

### **1.2.3. A Nivel Local**

Céspedes (2018) de su tesis “La autonomía del lavado de activos y su aplicación en la legislación nacional”, realizada en Chiclayo, tuvo como perspectiva determinar la autonomía del lavado de activos realizando un adecuado análisis al tipo base regulado en el Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el D. Leg N° 1249. Se concluyó: Componente normativo del tipo penal de LA es el “origen ilícito”, y no el “delito previo” y para indagar, procesar y sentenciar este ilícito penal, se requiere la identificar mediante la prueba indiciaria los actos criminales que causaron los activos prohibidos. (Céspedes Carbajal Marco Antonio.pdf, s. f.)

En concordancia con lo antes dicho, existe una relación idónea y lógica entre las sospechas y los hechos según las reglas del criterio de la persona humana, de tal manera se deberá acreditar los sucesos originarios como desenlace natural del antecedente exacto de corroborar. Pues por otro lado lo que inicialmente muestra no es lo que, en definitiva, se quiere probar, sino es el tránsito intermedio para llegar a ello con el apoyo de herramientas útiles o hasta de la misma experiencia entre los hechos.

Rojas, M (2018) en su investigación titulada “Criterios para la valoración de la prueba indiciaria en el proceso penal peruano” ante la UCV de Chiclayo, destaca que dentro de los sistemas de valoración antes de tomar una decisión el juez se basa en sus conocimientos, razón, lógica pura y su experiencia, puesto que dicha

decisión de ser razón de su intelectualidad y razón, muestras que la lógica es aquella que va iluminar el camino para tomar una decisión, del que obtendrá una verdad construida, para ello el Juez tendrá que: estar convencido de las pruebas tomadas en cuenta, basa en su experiencia común, lógica y razonamiento. Así mismo tener en cuenta: i) indicio probado; ii) basada en su experiencia y lógica; iii) indicios contingentes, sea plural, concordantes y convergentes. Siendo este último proceso, empleado por el ordenamiento penal peruano. (Rojas\_BMA.pdf, s. f.)

Conforme a lo señalado por Rojas, se valorarán todas las pruebas de cualquier naturaleza, sean directas o no, serán evaluados en todo proceso penal; donde se reconocen “procesos deductivos” que serán adecuados o relacionados a un debido procedimiento, que cumpla las exigencias legales establecidas.

En la revista científica EPISTEMIA de la USS de Chiclayo, el artículo signado “Proyecto de ley en la implementación de reglas de valoración de la prueba indiciaria del delito de lavado de activos” la valoración de la prueba indiciaria inicia su investigación con muchas ineficiencias, así el procesamiento y sanciones de dicho delito en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la deficiente valoración probatoria por indicio a manos de los operadores del derecho que son los responsables justiciables, enmarcan su errada habilidad para tipificar en la ley y sobre todo para aplicar la prueba aludida en el estatuto especial que lucha contra el lavado de activos, que no está supeditada a respetar los principios de la norma sustantiva como también como la adjetiva, lo que pone un límite marcado y que amenaza de forma desmesurada las garantías procesales del imputado o investigado; asimismo la prueba indirecta debe contar estrictamente con tres requisitos para ser válida; las cuales son: 1. Indicio probado; 2. Inferencia basada en su experiencia, lógica; 3. Cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes de una singular fuerza acreditativa, también concomitantes al hecho que se trata de probar. (Requejo & Cabrera, 2018)

Pues es cierto que la criminalidad organizada desarrolla hechos ilícitos como el lavado de activos que ha marcado el ámbito de nuestra política, en efecto, para

estos casos, la necesidad de poner un alto frente a la lucha frontal a los que deben responder por el perjuicio ocasionado ante la comisión del delito, tanto el análisis, como curso de la indagación, y la sentencia debe emplear un estricto raciocinio y respeto a las garantías que protejan al encartado y para ello pues es importante el funcionamiento de reglas para valorar la prueba mediata o por indicios del delito en estudio.

### **1.3. TEORIAS RELACIONADAS AL TEMA**

#### **1.3.1. MARCO HISTÓRICO NORMATIVO INTERNACIONAL DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.**

Es determinante conocer la normativa internacional, debido a que el ilícito en esencia no tiene larga data en nuestro ordenamiento jurídico. Es por ello que la influencia del escenario internacional permitió que desde sus inicios este delito tenga el *nomen juris* correcto, siendo identificado primero como “lavado de dinero” y posteriormente “lavado de activos”. Ello en función a que nuestro ordenamiento jurídico por sí solo no hubiera podido haber hecho frente a esta actividad delictiva, teniendo en consideración que el propio ámbito internacional tuvo un avance gradual ajustándose a su sistema.

En ese sentido, es preciso identificar el marco internacional que dio paso a nuestra construcción normativa peruana, por lo que a continuación se desarrollarán los instrumentos internacionales más importantes y de mayor influencia, que servirán para comprender la auténtica esencia jurídica del delito de blanqueo de activos.

##### **1.3.1.1. Instrumentos internacionales: Convención de las Naciones Unidas**

###### **1.3.1.1.1. Convención de Viena (1988)**

(Hanco, 2019) La convención de Viena no se aprobó con la única finalidad de perseguir el lavado de activos, además abarcaba un amplio programa de política criminal, siendo su esencia la represión del TID en el mundo. Se trata del primer

documento internacional donde las partes se obligaron en términos jurídicamente vinculantes a aprobar una legislación interna que contenía la imposición de penas a quienes se dedicaran a actividades de dar apariencia de licitud a capitales procedentes de actividades ilegales, por ello otros autores lo denominaron como la convención madre en materia de lavado de activos. (p.82).

(Hanco, 2019) Ahora bien, la Convención de Viena es la primera herramienta con impacto real en la regulación penal peruana, ya que teniéndola como base se introdujo la tipología penal de lavado de activos, inicialmente se regulo como una modalidad de receptación tipificándose en el D. Leg. N° 736 (1991) la que se encontraba en el Código Penal, sin embargo; donde se recogió observando las modalidades de manera detallada, así como las fases del lavado de activos y sobre todo en una ley especial, fue en la Ley N° 27765 (2002), en la cual se tipificó la Conversión y Transferencia (Art. 1°) y Ocultamiento y Tenencia (Art. 2°), tal cual se había recomendado en el Instrumento Internacional. (p.84).

Este primer instrumento internacional es de gran aporte e importancia, pues conceptualiza al delito de lavado de activos, asimismo los actos renuentes y los preceptos respectivos a quienes contravengan. Así mismo, el Preámbulo de la Convención muestra el amplio aumento del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que transgreden la salud y economía nacional. De igual forma, lo vincula y relaciona con otras actividades delictivas, como el lavado de activos. Finalmente, dicha Convención tipifica tres grupos del delito de activos que son conductas propias de sí mismo, refiriendo que cada Estado que lo suscribió empleara las medidas necesarias y respectivas hacia la tipificación de las conductas ilícitas en su marco legal.

#### **1.3.1.1.2. Convención de Palermo (2000)**

Esta convención concentra sus esfuerzos en hacer frente a la criminalidad organizada, la influencia directa en nuestro ordenamiento jurídico recayó en la Ley N° 27765, específicamente en el Art. 6°, en el cual se incluyó como delitos previos al tráfico ilícito de drogas; y también, delitos administrativos, incluyendo, además, secuestro, proxenetismo, entre otros que generen ganancias ilegales, exceptuando aquellos actos comprendidos en el Art. 194° del Código Penal.

Como puede apreciarse, esta convención amplió la gama de delitos relacionados directamente a la criminalidad organizada, dejando asimismo, la sola influencia de la convención de Viena que contemplaba como ilícito previo el tráfico ilícito de drogas.

Finalmente, la Convención de Palermo adopta el esquema básico ya establecido por la Convención de Viena sobre los aspectos fundamentales del lavado de activos, introduciendo por primera vez en un texto de carácter internacional la terminología de blanqueo de dinero, además se implementan mecanismos de prevención como lo es la creación de la Unidad de Inteligencia Financiera, y a la vez el aspecto más importante es la ampliación de la lista de delitos previos, haciendo hincapié en aquellos ilícitos vinculados a las organizaciones criminales. (Rosas, 2015).

#### **1.3.1.1.3. Convención de Mérida (2003)**

Esta Convención se suscribió con la finalidad de luchar contra la corrupción, incluyendo dentro de sus normas: medidas y reglamentos que pueden aplicar para contrarrestarla. Debido a que concurre una relación entre la corrupción y el lavado de activos, porque cada vez existen más funcionarios públicos que obtienen activos ilícitos que se ven obligados a lavar los mismos para dotarlos de aparente licitud. Esta Convención implementa no solo reglas procesales penales para luchar contra el lavado de activos, sino también incluye medidas administrativas para poder evitar su comisión.

Aquí se plasma una dupla, primero, medidas para prevenir el orden administrativo; segundo, su regulación y sanción. Las pautas utilizadas para su regulación fueron similares a las dos Convenciones anteriores, haciendo énfasis en la lista de delitos previos, estableciendo a los Estados miembros que amplíen dicha gama de delitos. (Mendoza, 2017).

En consecuencia, tenemos que esta convención fue tomada en cuenta por el principal objetivo de suministrar soluciones por sus lazos preexistentes entre la corrupción y los otros modos de delinquir, específicamente la delincuencia

organizada, económica e incluso el lavado de dinero. Ante ello, otorga discrecionalidad para aplicar lineamientos que mejoren la indagación y permitan erradicar idóneamente este último delito.

### **1.3.1.2. Otros organismos especializados**

#### **1.3.1.2.1. Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)**

En consecuencia, tenemos que esta convención fue tomada en cuenta por el principal objetivo de suministrar soluciones por sus lazos preexistentes entre la corrupción y los otros modos de delinquir, específicamente la delincuencia organizada, económica e incluso el lavado de dinero. Ante ello, otorga discrecionalidad para aplicar lineamientos que mejoren la indagación y permitan erradicar idóneamente este último delito.

En ese sentido cabe resaltar que este organismo internacional es el más trascendental del mundo para combatir el lavado de dinero, además de ser un organismo gubernamental, cumple una función eficaz identificando las falencias que existen en los sistemas de prevención miembros del Estado, y realizando una revisión exhaustiva a las nuevas modalidades y técnicas del delito de lavado de dinero, ello en función a que este organismo se encuentra en constante cambio y está sujeto al avance de la tecnología.

#### **1.3.1.2.2. Recomendaciones del GAFI**

Para Lamas (2017) en su libro La Prueba Indiciaria en el Delito de Lavado de Activos garantiza que:

Ha sido un éxito en los últimos años combaten el blanqueo de capitales aplicando las 40 recomendaciones del GAFI, y ello gracias al esfuerzo comunitario. Es así que la primera versión de estas normas fueron por los años 1990 siendo de carácter no vinculantes, que con el pasar del tiempo experimentos muchas actualizaciones que ayudo a su mejor y la última fue en febrero de año 2012. Siendo los tratados supranacionales, que promueven el cumplimiento de estas indicaciones. (p. 146)

Como análisis, el GAFI en su dos primeros momentos recomienda que se deba evaluar e identificar los riesgos para implementar medidas que mitiguen el peligro con respecto a la gestión de riesgos del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. De igual forma, en su tercera recomendación para su tipificación del mencionado delito, los Gobiernos emplearan lo regulado en la Convención de Viena de 1988 y lo establecido en la Convención de Palermo del año 2000. En conclusión, destaca lo importante de la normatividad internacional y su lucha frente al lavado de activos.

Así también, en la nota seis del GAFI determina que los Gobiernos reciben un firme signo prerrogativa al instante de disponer respecto a las nociones y fuentes reguladas a la imputación de un castigo al autoblanqueo, ósea, establecer sanciones a ilícitos previstos, posteriormente lavan esos activos e insertarlos en la organización económica nacional efectuando una exégesis sistemática de sus disposiciones, sin eximir los principios que le amparan. Por último, en la 7° nota que interpreta la sugerencia 3°, primero la relevancia de la prueba indirecta o mediata para estatuir los casos de lavado de activos y de la misma forma exige a los Estados la aplicación de forma severa las penalidades frente a las personas jurídicas, es decir que haya una taxativa e indiscutible responsabilidad penal.

Por último, en la 7° nota hermenéutica de la recomendación 3°, donde la prueba indiciaria establezca donde el ilícito de lavado de activos; asimismo, se exige a los Gobiernos aplique sanciones hacia personas jurídicas, ósea, aplicar responsabilidad penal.

### **1.3.2. CAPÍTULO I: GENERALIDADES DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.**

#### **1.3.2.1. Origen del delito de lavado de activos.**

Según (Almanza, 2017) el delito de lavado de activos es un delito relativamente nuevo, surgió en los ochentas con ocasión de un escalamiento de la delincuencia organizada transnacional, marcada particularmente por el auge del narcotráfico, delito cuyas cuantiosas ganancias fueron motivo para encontrar en

el sistema financiero un canal propicio para ocultar el origen ilícito de esos réditos, es decir, blanqueo de capitales (lavado de activos). Con el transcurrir del tiempo las organizaciones criminales, las cuales se acrecientan cuando adquieren más poder económico y político, porque sus activos lo ponían a buen recaudo con el apoyo de personajes que tienen poder y ello las hacía casi invencibles. (p. 227-228).

Entonces ante la necesidad los pilares fundamentales, resaltan la Declaración de Principios de Basilea (1988); el Convenio de Estrasburgo contra el Blanqueo de Capitales (1990); las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (1990); el Convenio de Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo (1999); la Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003). (p.228).

#### **1.3.2.2. Conceptualizaciones del delito de lavado de activos.**

Según Hanco (2019) es preciso analizar el delito desde cuatro puntos de vista: Desde un punto de vista criminológico, el delito de lavado de activos se caracteriza por ser un proceso realizado con una finalidad que recae sobre el objeto delictivo. Se define como aquella que busca ocultar el origen ilícito, para poderlo incorporar de manera lícita a la economía legal transformándolo como un potencial de esfuerzo que es capaz de transgredir todo el marco legal. A sabiendas que este es un proceso complejo que tiene circunstancias de riesgo. (p. 68-69)

Desde la perspectiva **dogmática**, se conceptúa como la de operaciones de índole comercial o financiera que aspiran incorporarse al círculo económico dentro del marco legal de cualquier nación, de modo transitorio o indeleble, los bienes y servicios que le dan origen. Pues se delimita al LA cómo el proceso que buscan aparentar legítima a los bienes y capitales que son de origen ilícito. Tratándose de un delito pluriofensivo, que en los últimos años notoriedad de la criminalidad organizada modernizada. (p.69).

Desde la perspectiva **jurisprudencial**, refiere que la jurisprudencia y doctrina define a dichas conductas “blanqueo”, se pretende que forme parte del tráfico ilícito los bienes, ingresos y ganancias percibidos de las acciones ilícitas, a causa de que finalizado el proceso de lavado se disfrute de manera lícita. (p.69).

Desde la perspectiva **doctrinario**, Ronal cita a Paúcar Chappa, quien conceptúa a este delito como el hecho o proceso que se efectúa para aparentar su legalidad a los bienes y capitales que provienen de origen ilegal. Y según manifiesta es “un delito no tradicional que en la actualidad tiene notoriedad en la criminalidad organizada”. (p.70).

Ahora, como refiere (Pérez, 2018) “constituye lavado de activos o blanqueo de capitales todas aquellas actividades dirigidas a ocultar la fuente o el destino del dinero o activos que se han obtenido a través de actividades ilegales”. (p.180).

Saldarriaga lo conceptualiza como el grupo de operaciones comerciales o financieras que buscan incorporarse en el sistema económico formal. (p.180).

En conformidad con lo antes mencionado, se considera lavado de activos, al ocultamiento de su verdadero origen, para mejor entendimiento es el ocultamiento, principio, habilidad, y propiedad de productos ilegales. De acuerdo, la ONU, envuelve también la traslación, conversión de haberes o de su producto, por cualquier medio, con el objeto de hacerlos pasar por el producto de actividades legales. En otras palabras, es lavar blanquear o dar apariencia darle una apariencia legal.

### **1.3.2.3. Características del delito de lavado de activos.**

Dentro de la investigación de lavado de activos existen características que enmarcan en las distintas pruebas que se pueden obtener, por ello es pertinente reconocer que no son casos simples ni comunes, si no de carácter hipercomplejo, que necesitan un especial tratamiento con estrategias y actos de indagación. En resumen, se requiere el desarrollo de actos de investigación especiales y oportunos como lo son el levantamiento del secreto bancario, de la reserva tributaria y bursátil del imputado y de su entorno cercano, recurrir a colaboradores eficaces, testigos protegidos, informes de inteligencia financiera

o la realización de pericias contables sobre el patrimonio hallado que le permitan al director de la investigación tener una real lectura de los hechos. (Alva, 2020)

- i) **Transnacionalidad.** - Para poder pasar los límites nacionales existen diferentes factores; la primera son: modalidad nueva de golfería organizada, la segunda por la facilidad tecnológica que permite realizar operaciones electrónicas sin límites fronterizos y por último, porque las transferencias y gestiones internacionales implica una investigación compleja, que posiblemente para los entes juzgadores fijen el origen ilícito de los activos sea casi imposible.
- ii) **Profesionalización.** - Las técnicas de proceso de lavado tienen que ser cada vez más complejas para distanciar el origen ilícito de los activos de su fuente criminal eludiendo las investigaciones especializadas por parte de los Estados, manifestándose en el profesionalismo de las personas que integran la organización criminal como también la contratación de profesionales externos que aporten al grupo delictivo. (Rosas 2015).
- iii) **Utilización de Empresas Off Shore.** - Es muy importante que los lavadores ubiquen paraísos fiscales, como se ha denominado, son estados que superponen reglas fiscales que carecen de un sistema intrincado de tributación, caracterizándose por su ordenamiento confiado y poca supervisión bancaria, lo cual es punto fuerte a favor de la delincuencia; siendo así como se establecen los centros financieros offshore.
- iv) **Conexión con la criminalidad organizada.** - Recientemente el ejercicio delincencial se está desarrollando paralelamente del proceso de internacionalización y del avance de la tecnología, y que además, no necesariamente actúan de forma independiente, sino que su organización tiene cada vez una organización y sub división de funciones sumamente minuciosas y lo cual la hacen efectivamente sofisticadas y necesariamente conlleva a la necesidad de contar con individuos especialistas en todos los ámbitos para una infalible comisión de hechos delictuosos.

#### 1.3.2.4. Bien jurídico protegido en el lavado de activos.

De lo anteriormente expuesto por los diversos autores, lo definen como toda operación de connotación de actividades financieras con la finalidad de limpiar los recursos, bienes y servicios resultantes de actividades ilegales. Uno de los mayores inconvenientes que suscita la interpretación de este delito es la determinación del bien jurídico protegido, cuestión que de modo natural ha despertado una ardorosa polémica a nivel de la doctrina, en la que se han ensayado diversas posturas. (Pérez 2018)

Dicho en otras palabras, el Estado debe fijar qué es lo que merece protección y/o tutela; debiendo determinar el bien jurídico a proteger. Si bien es cierto, en la doctrina, aún no existe un consenso sobre dicha figura, sin embargo, existen varias posturas que se detallan a continuación:

- i) Respecto al bien jurídico de la salud pública cuyo objeto de protección. Debido a su relación con el tráfico ilícito de drogas y, por ello, este delito afecta la salud pública, por consiguiente, el lavado de activos lesionaría el mismo bien jurídico. De los ingresos obtenidos, son resultados de venta ilegal de drogas, ingresados al estado aparentemente de modo legal, cuando realmente proviene de este accionar ilegal como son venta de drogas y otros graves ilícitos.
- ii) Por otra parte, la **Administración de Justicia** como bien jurídico material de protección conector de delito; es que el agente obstaculice el descubrimiento y futura sanción, para en un futuro no muy lejano pueda disfrutar y gozar de sus ganancias obtenidas ilícitamente.
- iii) **El orden socioeconómico** El orden socioeconómico es el bien jurídico material de protección considerado así por la doctrina. Por cuanto considera que es el interés del Estado con relación al orden legal. Pues se afecta, directamente, como ya se ha dicho la economía de un determinado país, afectando grandemente a que pueda quedar en déficit del que acarree graves problemas.

- iv) Con relación a la **licitud de los bienes que circulan en el mercado o la libre competencia**, básicamente podemos ver que no existe igualdad de condiciones, toda vez que los bienes procedan ilegalmente compiten en el mercado muchas veces al mismo nivel que los bienes lícitos, ya que no existe un control riguroso.
  
- v) Y por último tenemos el bien jurídico pluriofensivo, que hace referencia al bien jurídico que su protección principal es el orden socioeconómico y el tráfico ilícito de bienes, que debe prevalecer en una sociedad.

### **1.3.2.5. Fases del lavado de activos.**

#### **1.3.2.5.1. Fase de Colocación.**

Para (Reátegui, 2021) esta es la fase inicial y más vulnerable del lavado de activos, que consiste en desprenderse materialmente de fuertes sumas de dinero de procedencia delictiva sin ocultar aún la identidad de los titulares.

Esta donde llega el momento de deshacerse del dinero por razones de seguridad, puestas grandes cantidades son depositadas a financieras e instituciones de alto prestigio o aquellas que están colididos con los mismos, con finalidad de que pase por desapercibidas. (p.51).

#### **1.3.2.5.2. Fase de Ensombrecimiento.**

El mismo autor, sostiene que esta fase trata del ocultamiento del inicio de los bienes ilegales insertados por medio de la creación de complejas transacciones financieras, elaboradas con el fin de burlar controles de auditoría y mantenerse oculto.

Según Lamas, citado por Reátegui (2021) establece que los ingresos depositados de una a otra entidad financiera, donde el dinero realiza un recorrido muy largo, ello solo se puede presenciar por las pantallas de las computadoras, porque actualmente las transferencias todas en su plenitud son digitalizadas. Pues lo hacen recorren diferentes personas y varios bancos. (p.52-53)

#### **1.3.2.5.3. Fase de Integración.**

En esta etapa se desvía el ingreso blanqueado a organizaciones que no tienen ningún vínculo o relación con bandas criminales para pasar por desapercibidas. En términos generales, la integración radica en proporcionar una aparente legalidad no quedando dinero ilegítimo sino dinero legítimo. (p.53-54)

#### **1.3.2.6. El objeto material del delito de lavado de activos.**

El objeto está conformado por bienes que proceden de un ilícito grave, ante diferentes expresiones externas, tales como; inicio, ubicación y bienes; asimismo, intervienen conversaciones, transferencias, acciones de tenencia y desaparición de ingresos, bienes, y otros, que conceptualizan al término de activos (p. 106).

#### **1.3.2.7. Efectos y repercusión del lavado de activos en el sistema económico internacional y su necesaria represión.**

Rosas citando a Lamela (2015), cuando se practica en las instituciones o esta forma parte del ejercicio de los delitos graves; tal como es lavado de activos, atenta a su ética, la denigra y se vulnera a sí misma. Pues es muy difícil que se pueda superar o mantener vigente en el mercado después de demostrarse su culpabilidad dolosa o culposa. (p. 35)

De esta manera Rosas (2015) agrega que es aplicable en cualquiera de los casos: en los sistemas sociales y marcadamente en el mercado; falsifican la libertad del sistema económico creando desigualdad de competencia y dando paso libre a que las actividades de origen ilícito se establezcas de forma lícita. Así, esta actividad altera el sano desarrollo de la economía. (p. 36)

En ese sentido Rosas (2015) refiere que el blanqueo de capitales afecta gravemente a las instituciones de administración de justicia, además a la libre competencia en su conjunto socioeconómico.

Como anota Durrieu, refiere de suma importancia: a) En países con economías fantasmas que dependen de otros países, la consecuencia será, a largo plazo,; b) Presencia de instituciones delictivas desaniman a los inversionistas a

incorporar capitales legales; c) los capitales sucios intervienen negativamente en la tasa de interés; d) Organizaciones criminales utilizan las producciones tradicionales; e) no buscan invertir en lo más rentable, si no en lo que más se factible para bloquear el dinero; f) Finalmente, afecta gravemente las regiones económicas afectan a la libre y justa competencia de mercados. (p. 36-37).

En ese mismo sentido, Rosas (2015) citando a la profesora colombiana Blanca Antolinez precisa que entre las consecuencias más graves que produce el lavado de activos, pueden citarse las siguientes: 1. Origen de la competencia desleal; 2. Genera negocios capitalistas que se fortalecen a través del sistema virtual; 3. No permite detectar las actividades ilícitas a través del mundo digital; 4. Nacen nuevos que facilitan a las grandes organizaciones criminales a encubrir su accionar delictuosa (p. 38).

Es por ello que, Rosas (2015) siguiendo con Durrieu, debemos considerar que en el grave contexto en el que nos encontramos resulta necesario que los Estados tomen conciencia que resulta absolutamente necesario contar con reglas claras de juego, que, en beneficio de todos cuantos deseen participar, permitan a las empresas el acceso libre e igualitario a los mercados universales, con independencia de cuál sea su procedencia geográfica. En efecto así como los países adoptan nuevas medidas para combatir esta lucha, las organizaciones se ven obligadas también a buscar nuevas métodos para evadirlas. (p. 39).

En el mismo sentido, Rosas (2015) citando a Zamora Sánchez, refiere que el lavado de activos, como actividad, asociada a la comisión de delitos graves, principalmente el narcotráfico, afecta la estabilidad política, económica y social de las naciones, por lo que fue necesario crear y adherirse a nuevos tratados bilaterales. (p. 40).

### **1.3.3. CAPÍTULO II: LA PRUEBA INDICIARIA Y SU APLICACIÓN**

El delito de LA, dada su complejidad probatoria se gesta desde indicios, ante ello debemos considerar que una prueba indiciaria se relaciona per se con inferencias basadas en la lógica y máximas de la experiencia, la cual nos van llevarán a una

conclusión respecto a los elementos del delito mencionado up supra, puesto que corresponde determinar el origen ilegal de los activos en cuestión.

#### **1.3.3.1. Naturaleza jurídica de la prueba indiciaria.**

La prueba por indicios como tal, esta regulado en el estatuto procesal peruano, específicamente en el apartado 3 de la disposición 158, respecto a las múltiples prerrogativas con las que cuentan las partes procesales en la contienda judicial, cuando se trata de valorar un medio probatorio.

De la misma forma, el cuerpo normativo aludido establece taxativamente que no es una opción, sino una obligación del órgano jurisdiccional valorar las pruebas observando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, y motivará su decisión sestando de acuerdo a lo actuado en juicio oral y tratándose de pruebas indiciarias éstas no deben presentar contraindicios consistentes y además los indicios deben estar probados y ser plurales concordantes y convergentes; (Lamas, 2021).

Los requisitos materiales y formales para sustentar una sentencia condenatoria que involucre una prueba indiciaria, se ven plasmados en el RN 409-2018 de

Pasco, en la cual estableció: (i) los acontecimientos o indicios que se acrediten y servirán de sustento; y, (ii) cuál es la lógica mediante la cual, partiendo de los indicios se ha llegado a concluir los hechos punibles y la intervención en el mismo del procesado. Del mismo modo los requisitos materiales son (i) que los hechos materia de indicio estén efectivamente acreditados; (ii) que los mismos cuenten con una naturaleza inequívocamente incriminatoria; (iii) que haya una pluralidad de indicios o que, siendo único, tenga una singular potencia que lo acredite; (iv) indicios estes asociados al suceso que requiera evidenciar; y, (v) que los indicios tengan relación absoluta. Cabe recalcar que el RN 1864-2017, Sullana expone de la misma forma los presupuestos materiales sub examine.

#### **1.3.3.2. Conceptualizaciones sobre la prueba indiciaria.**

La prueba indiciaria cuenta con múltiples conceptos e interpretaciones, como afirmar que el hecho de comprobar lo alegado respecto de forma obligatoria a lo acontecido en la realidad; que refieren en sentido estricto “que se trata de un

hecho aparentemente verdadero que afirman la existencia o contrario sensu la inexistencia de otro suceso”; incluso aquella que afirma que “que se trata de un acontecimiento físico que nos lleva a concluir sobre otro hecho físico o moral”.

La prueba por indicio se define como una actividad intelectual de inferencia lógica, por la cual el juzgador concluye en la consecuencia de un hecho (hipótesis probada), a través de un enlace de causa y lógica existente, basados en la máxima de la experiencia (Lamas, 2017)

Según (Neyra, 2017) la prueba indiciaria se comprende que “el hecho principal que se desea probar no nace del medio o fuente de prueba, sino que se precisa del razonamiento y es capaz por sí mismo fundar convicción judicial sobre ese hecho” (p.94)

En términos bastante parecidos, la prueba indiciaria acata "el razonamiento lógico a cargo del juez respetando varios elementos contingentes, plurales, concordantes y convergentes, circulando el hecho principal a probar. Aquel suceso primordial es requerido por el tipo penal aplicable al suceso realizado. Por ello, es que la prueba indiciaria se resume en la inferencia resultante de la construcción cognoscitiva que se hace con la ayuda de criterios lógicos, científicos y las máximas de la experiencia"

Asimismo, la prueba por indicios es definida como una prueba cuya finalidad es convencer al ente judicial acerca de la veracidad de los hechos penales relevantes que no están directamente conectados al procesado, que en función a la experiencia evalué la presencia del procesado en el ilícito penal (García, 2018, p.459).

Otros autores hacen la siguiente precisión: La prueba del ilícito de lavado de activos puede hacerse mediante prueba directa y indirecta o por indicios. La primera sirve para acreditar la acción típica y el objeto del delito, mientras que la segunda es útil para acreditar el dolo, respecto a la conciencia de materializar distintas conductas tipificadas como punibles en las que incurre. En la actualidad, la prueba por indicios ha dejado de ser una prueba insegura, puesto a que no tiene un menor peso probatorio que la prueba directa, no existiendo

entre ambos tipos de prueba diferencia cualitativa. Ambos aportan un grado de convicción equivalente en el juzgador y su utilización es muy útil para acreditar operaciones de lavado de activos complejas y dinámicas por naturaleza, y sobre todo para probar el conocimiento del agente sobre la conexión con el origen criminal de los activos involucrados. (p. 460).

Por su parte, García (2018) define a la prueba indiciaria como aquella que busca “probar directamente hechos mediatos para deducir de estos aquellos que tienen una significación inmediata para la causa” , lo que en efecto quiere decir que este tipo de prueba se busca probar un "hecho inicial - indicio", que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del "hecho final - delito" a partir de una relación de causalidad, por ello es que el objeto de esta prueba no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. (p. 499)

Igualmente, la lógica aplicada en la prueba indiciaria, parte de un hecho o circunstancia existente cuya naturaleza es netamente del indicio, el cual, concurre con otros indicios y la aplicación de las máximas de la experiencia, que permitirán acreditar un hecho (García, 2018, p.499-500).

#### **1.3.3.3. La prueba indiciaria como método de prueba.**

(Vázquez, 2015) afirma que “la prueba indiciaria es en realidad, un método probatorio, llamado también procedimiento probatorio, dado que a través de ella el juzgador, al finalizar la actividad probatoria y efectuar su deliberación, partiendo de las proposiciones fácticas introducidas y acreditadas en el juzgamiento, obtiene nuevas afirmaciones fácticas respecto al hecho objeto de prueba, mediante una actividad intelectual de carácter marcadamente inferencial, justificadas por el empleo de reglas o máximas de la experiencia y de la lógica”.

Si bien el Código Procesal Penal regula en su artículo 158.3 los requisitos que deben cumplir los indicios, ello no implica la regulación procedimental de la

prueba indiciaria, por lo que no debe estar sujeta a regulación alguna dado que es una actividad intelectual que tiene su espacio natural y libre; cuestión diferente sucede con los medios de prueba en sentido estricto, donde se debe determinar normativamente quien, cómo y cuándo debe llevarse a cabo la incorporación de las proposiciones fácticas en el proceso penal. (Derecho, 2022)

#### **1.3.3.4. Características de la prueba indiciaria.**

##### **a) No es una prueba histórica**

Santillán (2012) determina “no se considera una prueba histórica, al no representar al hecho objeto de prueba, pues solo permite inferir su preexistencia o no” (p. 275)

##### **b) Es una prueba completa**

(Talavera, 2009) refiere que “la prueba indiciaria no se le puede considerar una prueba incompleta o imperfecta, desnaturalizando su conceptualización, con estructura autónoma, distinta de la directa”. (p. 138))

##### **c) Es una prueba autónoma**

Según Molin (2016) indica que tiene carácter autónomo porque no tiene dependencia, porque en sí misma esta su sentido probatorio. (p. 51)

##### **d) Es una prueba crítica**

Según Molin (2016) indica que la inteligencia y la lógica se relacionan detectar el hecho indiciario y formular la inferencia correspondiente (p. 52)

##### **e) Es una prueba de probabilidades**

Según Molin (2016) indica que “la totalidad de posibilidades generan probanza hacia la certeza básica hacia la emisión de una sentencia en un asunto concreto”. (p. 54)

#### **1.3.3.5. Clases de indicios.**

Según (Villafuerte, 2018) El indicio es un hecho acreditado que, a través de la inferencia, puede llevarnos al conocimiento de otro hecho. El autor clasifica de la siguiente manera a los indicios:

### **1) Indicios graves**

Hechos o circunstancias efectuados con mucha exactitud.

### **2) Indicios varios**

Conjunto de indicios originan el nacimiento de varios indicios autónomos, y a pesar de tener un mismo origen, resaltan hechos o circunstancias diferentes.

### **3) Indicios precisos**

Dichos indicios deberán ser aquellos que conduzcan a la construcción de la verdad material para poder probar los hechos en investigación.

### **4) Indicios concordantes**

Estos deberán tener vinculación directa y relacionarse entre sí, porque de lo contrario lo desvirtuara.

### **5) Indicio contingente único**

Es aquel que va generar duda, dando la posibilidad que su capacidad probatoria sea incierta. Pues según su apariencia el thema probandum o de ésta como totalidad, deben ser mínimo dos; un argumento de probabilidad; mayor según las circunstancias de cada caso.

### **6) Indicio anfibológico**

Es aquel indicio, en donde los hechos indiciarios pueden tener una explicación distinta, pero además se presume que estas sean compatibles con la concepción opuesta optada.

### **7) Indicio de inocencia o contra presunciones**

Aquel que disminuye la veracidad de las pruebas incriminatorias.

### **8) Indicio concomitante**

Indicios que están presentes en el momento de los hechos delictivos.

### **9) Los conraindicios**

Son los que destruyen o le quita valor a los indicios, demostrando su inocencia del investigado.

### **10) Indicios de las manifestaciones anteriores y posteriores**

Son los que suceden antes y después del hecho.

### **11) Indicios remotos**

Se desvinculan con el hecho punible.

### **12) Indicios próximos**

Tiene vinculación directa con el suceso punible, como huellas dactilares del imputado.

**13)Indicios de la mala justificación**

Son explicaciones, contradictorias que se vuelve falsas y destruyen la verosimilitud del hecho.

**14)Indicio de personalidad**

Aquel que se encuentra en la personalidad del investigado.

**1.3.3.6. La mínima actividad probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia.**

San Martín (2016) ha señalado que, con respecto de este esquema lógico, el salto entre los hechos base comprobados y los hechos inferidos o consecuencia, se sustenta en una serie de requisitos obligatorios que deben presentarse concomitantemente para que los indicios se conviertan en prueba indiciaria. Respectando el derecho a la presunción de inocencia. (p. 47).

Ahora bien, San Martín (2016) agregó que el derecho a la presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos, porque está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De acuerdo a la 4° Disposición Final y Transitoria de la Constitución, constituyen límites a la soberanía, por lo que deben ser protegidos por los distintos entes estatales.

Los DD.FF. adhieren aspectos procedimentales, en función a que se deben respetar en un proceso judicial, resultando ilegal e inconstitucional, al vulnerar las conclusiones procedimentales penales que afectan su libertad personal.(p. 44)

Arbulú (2018) determina que la presunción de inocencia es un derecho fundamental de la persona y se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna, en el artículo 2, inciso 24, literal e), con el siguiente texto: "Toda persona es

considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

Asimismo, el artículo 2 del Título Preliminar del CPP de 2004, la regula del siguiente modo:

- 1. Toda persona se presume inocente, y debe ser tratada como tal, hasta que se demuestre lo contrario y se haya demostrado su culpabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.
- 2. Antes de haberse emitido sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar su culpabilidad de investigado culpable o proporcionar información de ese sentido". (p. 472)

Lamas (2017) sostiene que la presunción de inocencia frente a la prueba indiciaria implica por sobre todo la verificación de si ha existido prueba de cargo referida tanto a la prueba directa, prueba directa, circunstancial o indiciaria. (p. 83)

#### **1.3.3.7. Elementos de la prueba indiciaria.**

##### **a. El indicio**

Martínez, citado por Lamas (2017) manifiesta que diversos estudios consideran indicio es toda circunstancia, que apoye al proceso lógico a llegar a una presunción. (p. 106)

Para (Miranda, 2017; p.107) el indicio es parte integrante de la estructura de la prueba indiciaria y se trata de un dato fáctico (hecho), que resulta acreditado, una vez que ha sido depurado en términos judiciales.

Nuestra jurisprudencia respecto a los indicios considera a los siguientes requisitos de carácter vinculante: i) Suceso básico comprobado; ii) Plurales o excepcionalmente únicos; iii) Sucesos a probar; iv) Interrelación de indicios.

## **b. La inferencia**

García (2017) sostiene que la inferencia es el componente principal, en tanto que es el vínculo o nexo que establece una relación entre el indicio o el hecho referido. (p. 125)

Lamas (2017) la inferencia es un proceso especial de razonamiento presuntivo en general, en cuyo contexto se requiere un cúmulo de premisas. (p.123)

## **c. El hecho indicado**

Indiciado o desconocido que se presume conocer, nace a consecuencia del hecho conocido o indiciador. El hallazgo del dato adecuado deberá ser precisado según la relación entre el indicio y este. Para seguir ese nuevo nexo lógico es indispensable aplicar, una inferencia correcta en el procedimiento cognoscitivo para descubrir el significado de la prueba indiciaria (Molin, 2016, p. 57)

### **1.3.3.8. Elementos estructurales de la prueba indiciaria.**

- a. Afirmación Base (AB).** - Conformado por indicios semejantes a sucesos acreditados, mediante cualquier medio probatorio admitido legítimo, pudiendo afirmarse por uno o varios indicios (equivocos o unívocos).
- b. Afirmación Consecuencia (AC).** – Frente al principio básico incorpora aspectos nuevos, es decir, será considerada al momento de sentenciar.
- c. Enlace entre Afirmaciones (E).** – relación que se transforma de afirmación base (AB) a la afirmación consecuencia (AC), relación necesaria en función a las máximas de la experiencia y otros para un mejor resultado del razonamiento judicial inferencial.
- d.** La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario No 1-2006-ESV-22 del 13-10-2006 [R.N. N° 1912-2005-Piura del 06-09-2005], en su fundamento cuarto ha establecido las pautas o criterios de valoración de la prueba por indicios: a) el suceso este probado conforme a ley; b) Deben ser plurales

o excepcionalmente únicos; c) Deben ser concomitantes con el hecho de que se trata de probar; y, d) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia no solo se trata de suministrar indicios, sino que éstos estén imbricados entre sí.

#### **1.3.3.9. Utilidad e importancia de la prueba indiciaria.**

En la indagación con relación al ilícito de LA, es muy difícil conocer el origen de los hechos por medio de pruebas, porque que es necesario hacerlo mediante pruebas indirectas que vinculen los hechos investigados mediante la inducción de argumentos probatorios con normas experimentadas. (Importancia de la prueba indiciaria en la lucha contra el lavado de activos, s. f.)

Lamas (2021) indica que la prueba indiciaria, hace un correcto análisis y manifiesta que durante las investigaciones los hechos investigados en su pluralidad no se conocen porque en sí mismo se hayan obtenido pruebas; si no por el conjunto de pruebas indirectas obtenidas que permiten la construcción de la verdad material. (p.25)

Y corroborando lo señalado por GARCÍA PÉREZ, a quien también cita, condice que es fundamental la obtención de información cuanto más se tenga mayor es el esclarecimiento, que pueden estar en todas las diferentes actividades financieras y de otra índole. (p.25)

Como señala en términos metodológicos el propio MIRANDA ESTRAMPES, la aplicación de la prueba indiciaria inicia señalándose un suceso fáctico insertado al proceso. Afirmaciones fundamentadas en preceptos constitucionales, reglas de la máxima de la experiencia, y otros a una adecuada valoración probatoria. (p.25-26)

En esta materia el procedimiento probatorio donde distintos indicios acarrear diferentes complejidades que se relacionan a factores de índole económico, cultural, comercial, en entes privados y públicos (p. 26).

A lo anterior le suma, que con anterioridad era más fácil determinar las actividades económicas legal de lo ilegal, pero hoy en día es casi imposible por la complejidad de las actividades económicas financieras. (p. 27)

#### **1.3.3.10. Valoración de la prueba indiciaria.**

De esta manera (Castro, 2017) señala que el ejercicio lógico y discursivo de valoración conjunta de las pruebas de cargo y de descargo implica que el juzgado debe motivar su resolución judicial ya sea que absuelva o condene al imputado. (p. 102).

Así agrega (Castro, 2017) que lo ha declarado el Tribunal Constitucional del Perú en su sentencia en el Caso Jeffrey Immelt y otros, cuando precisó que: [...] Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Pues serán motivadas en proporción a los términos del artículo 139 inciso 5) donde los justiciables en cualquier instancia señalan argumentos jurídicos (...)

En suma, (Castro, 2017) agregó que la garantía penal frente a la sentencia del TC, en el tema de Tineo Cabrera, indicio que la sentencia emitida es deducida razonablemente en función a los sucesos del caso, el material probatorio y su respectiva valoración judicial, que ampara la astucia para emitir una sentencia proporcional y congruente (p.104).

Ahora bien, (Castro, 2017) señala que la prueba indiciaria obtiene material probatorio en base a sucesos presuntos, partiendo de indicios, los cuales están ligados directamente a la presunción de dicho suceso (p. 105-106).

#### **1.3.4. ENFOQUE JURISPRUDENCIAL NACIONAL**

En el presente apartado se realizarán diversos análisis a los distintos casos nacionales en donde se evidencia la aplicación de la prueba indiciaria para la acreditación de la actividad criminal previa que da comienzo a los activos, así mismo, es la prueba pertinente para poder responsabilizar a los agentes que

hayan cometido cualquier acto de lavado descrito en la legislación penal nacional.

### **1. Recurso de Nulidad. 2567-2012, Callao**

#### **Encausado: Edgar Zárate Guillén**

#### **Hechos base (indicios)**

- El encausado Edgar Zárate Guillén realizó compras de 03 motocicletas valorizadas en un monto de 19 mil dólares, dinero que canceló en efectivo, sin sustentar la procedencia del dinero para tal compra.
- El encausado no generó ningún tipo de rentas lícitas que justifiquen su inversión, evidenciándose la falta de acreditación de procedencia de los activos.
- El supuesto contrato de préstamo realizado por su suegro no puede ser considerado con un valor probatorio idóneo ya que carece de fecha cierta y al igual que el encausado el suegro (prestamista) no acredita la procedencia lícita de tal dinero.
- El encausado se dedica a la compra y venta de vehículos motorizados de manera informal, acreditando de esta manera su negocio aparentemente lícito.
- Existe una vinculación con Wilder Silva Andrade y Víctor Bermejo Raymondi, personas involucradas y procesadas por tráfico de drogas, a quienes les había transferido vehículos motorizados.

#### **Consecuencia deductiva:**

En el presente recurso de nulidad, el señor Edgar Zárate Guillén es autor del delito de lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas. Para tal conclusión, se ha tenido que aplicar la prueba indiciaria (triple pilar indiciario) que faculta y describe de manera correcta la acusación del Ministerio Público para acreditar la responsabilidad penal del agente en Juicio Oral.

### **2. Recurso de Nulidad 2868-2014, Lima**

#### **Encausados: Rolando Eugenio Velasco Heysen, Enrique José Yataco Madueño y Dora Marcela Ramírez Cruz.**

## **Hechos base (indicios)**

- En el año 2007, el Equipo Especial de Investigación Policial de la DINANDRO, inspeccionó un camión proveniente del VRAEM, el cual contenía 789 mil kilogramos de clorhidrato de cocaína, se capturó al chofer y personas en el interior del camión.
- De las diligencias preliminares se incluyeron a Rolando, Enrique y a Dora como implicados en los hechos y empezaron las investigaciones en su contra.
- Los tres encausados evidenciaron un incremento inusual de su patrimonio sin justificar el origen lícito de su dinero
- Ambos registran montos de dinero depositados en sus cuentas bancarias respectivas relacionadas con las fechas de detección del camión con drogas proveniente del VRAEM.
- La supuesta acreditación del excesivo dinero en sus cuentas bancarias no puede ser justificado en negocios informales o temporales que solo acreditan un sueldo básico, no un sueldo inmensurable.
- Los tres encausados por las fechas antes indicadas se dedicaron a comprar bienes inmuebles como casas, departamentos, casas de playa y demás inmuebles con el dinero que se encontraban en sus cuentas bancarias.
- Los tres encausados al momento de adquirir vehículos motorizados realizaban transferencias a otras personas, quienes están siendo vinculados por el ilícito de tráfico ilícito de drogas.

### **Consecuencia deductiva:**

En el presente recurso de nulidad, Rolando Eugenio Velasco Heysen, Enrique José Yataco Madueño y Dora Marcela Ramírez Cruz, son autores del delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas (actividad criminal anterior), esto resultó de la aplicación de la prueba indiciaria (triple pilar indiciario) que permitió deducir su implicancia y posterior sanción por el lavado de activos. En ese sentido, solo se trata de poder probar los hechos, relacionándolo mediante el razonamiento deductivo.

### **3. Recurso de Nulidad 1190-2019, Lima**

#### **Encausados: “Clan Zevallos”**

## **Hechos base (indicios) respecto a Maritza Zevallos Gonzáles**

- Aero Continente S.A era una empresa dedicada al transporte vía aérea de pasajeros y carga, a nivel nacional e internacional, la cual servía para desarrollar actividades ilícitas (tráfico ilícito de drogas).
- La señora Maritza Zevallos Gonzáles era Presidenta del Directorio de la empresa Aero Continente S.A.
- Realizó una serie de transferencias del total de su capital a sus hermanos, madre y trabajadores de la empresa Aero Continente S.A, sin embargo, seguía operando en dicha empresa con el cargo antes mencionado.
- Creó un pasivo falso con la suma de 88 millones de soles para capitalizarlo e introducirlo en la Empresa.
- Constituyó dos empresas off-shore en Panamá, con la finalidad de dotar de apariencia sus ganancias y que le otorguen créditos para aperturar cuentas bancarias en dicho país.
- Apertura diversas cuentas bancarias en el Banco Uno de Panamá a favor de la empresa Aero Continente S.A, y debido a la obtención grandes de riquezas producidas por la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas del fundador de la empresa Aero Continente S.A (Fernando Zevallos Gonzáles, coimputado), recibió una transferencia de más de dos millones de dólares de un banco en el extranjero.
- Creó una empresa Oriente Contratistas Generales S.A, donde se constituyó como Gerente Financiero y cada fin de mes adquiría diversos vehículos motorizados.
- Finalmente, junto con su esposo adquirieron diferentes terrenos, estacionamientos oficinas, entre otros bienes inmuebles.
- Existió un desbalance patrimonial injustificado, no presenta negocios lícitos y existe una vinculación cierta con el tráfico ilícito de drogas (con el fundador de la empresa Aero Continente).

### **Consecuencia deductiva:**

En el presente recurso de nulidad, Maritza Zevallos Gonzáles es autora del delito de lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas (actividad criminal

anterior) y gracias al triple pilar indiciario desarrollado en la presente jurisprudencia se llegó a condenar a los responsables por este delito complejo. Siendo el caso concreto: una acción criminal antepuesta para concebir activos, como fue la creación de un pasivo falso con la suma de 88 millones de soles para capitalizarlos e introducirlo a dicha Empresa.

#### **1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿El sistema de justicia nacional realmente está aplicando la estructura de la prueba indiciaria en sus decisiones judiciales?

#### **1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO**

La presente exploración permitirá a los operadores del derecho ampliar sus conocimientos sobre la aplicación de la prueba indiciaria en los casos de lavado de activos. Por ello la necesidad de esclarecer toda duda relacionada sobre la prueba pertinente para este delito complejo que nos conlleve a una sentencia condenatoria a los responsables, evitando la impunidad.

Cabe precisar que esta investigación es útil para los administradores del MP, se encargan de la prueba en delitos de persecución pública como lo es el lavado de activos, objeto de estudio del trabajo en mención. En los requerimientos acusatorios de los delitos de Lavado de Activos, donde se determinan la responsabilidad del procesado en la sentencia, aplicándose la prueba indiciaria, regulada erróneamente en el DL N° 1106, la cual debe aplicarse como procedimiento probatorio en virtud de un estándar probatorio adecuado. Motivo por el cual, los representantes del MP, Jueces Penales deben emplear procedimientos por indicios en las sentencias.

La investigación pretende unificar los criterios jurisdiccionales vinculados a las decisiones que tomen en los casos relacionados sobre lavado de activos. El aporte novísimo de la investigación es que aborda un problema que tiene un

sentido práctico, debido a que hoy tanto los fiscales penales como los jueces penales no aplican y/o utilizan la prueba indiciaria en los casos de lavado de activos porque tienen dificultad en sustentar dichas pruebas en sus resoluciones.

La investigación beneficia a los operadores de justicia en razón de establecer un criterio adecuado en la aplicación de la prueba indiciaria en casos de delitos de lavado de activos.

Por consiguiente, tomar en cuenta a la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos es de suma importancia, pues conforme se va desarrollando la prueba indirecta ésta se edifica llegando a convertirse en una prueba directa, ayudando a resolver grandes casos judiciales, que se caracterizan siempre por su complejidad y alto grado de dificultad. Sin embargo, actualmente los justiciables no emplean al resolver temas de complejidad.

Es preciso, tener presente que para resolver este tipo de conflictos solo con la prueba indiciaria, resolver o emitir sentencia en virtud a inferencias.

Su importancia reside en ser una herramienta poderosa para que el juzgador alcance convicción con respeto a las garantías inherentes al proceso penal, aunque el ordenamiento procesal necesite de normas que reglamenten su proposición o diligenciamiento.

Los estándares probatorios permiten a los justiciables decidir adecuadamente, considerando los hechos suscitados que han sido vulnerados; este estándar de probanza, es efectuado en virtud al análisis exhaustivo que realiza el justiciable, donde se busca probar la presencia de un suceso con los lineamientos establecidos como análisis, experiencia y otros sumativos científicos.

## **1.6. HIPÓTESIS**

Si los operadores jurídicos aplican la prueba indiciaria en los casos de delitos de lavado de activos; entonces se lograrán sentencias bajo el estándar probatorio de certeza positiva.

## 1.7. OBJETIVOS

### Objetivo General

Determinar que en las decisiones judiciales los operadores jurídicos no están amparando sus razones bajo la estructura de la prueba indiciaria.

### Objetivos Específicos

- a) Analizar la institución procesal de la prueba indiciaria.
- b) Analizar el delito de lavado de activos en la doctrina y legislación nacional.
- c) Identificar la utilidad de la prueba indiciaria en procesos seguidos por lavado de activos.

## II. MATERIAL Y MÉTODO

### 2.1. Tipo y diseño de la investigación

Por ser fundamental, corresponde a una exploración descriptiva, porque se pretende describir la problemática abordada en el delito de lavado de activos y la inaplicación de la prueba indiciaria por parte de los operadores jurídicos.

Esta exploración posee un diseño no experimental centrada en la investigación empírica, cuya meta es que los operadores jurídicos apliquen la prueba indiciaria en temas de ilícitos de lavado de activos para lograr sentencias justas.

### 2.2. Población y muestra

**2.2.1. Población:** Cantidad de personas consideradas para investigar, así mismo estará constituida por Magistrados: Jueces Penales y Fiscales Penales del Distrito Judicial de Chiclayo.

**2.2.2. Muestreo:** Hernández (2016), la muestra es parte del grupo de personas de una población determinada. En la presente investigación se trabajó con el método de un muestreo no probabilístico intencional, esto quiere decir,

que la elección de los informantes no está basada en la probidad relacionadas a la exploración y/o propósitos del investigador.

### 2.3. Variables, Operacionalización

#### 2.3.1. Variable Independiente

El delito de lavado de activos.

#### 2.3.2. Variable Dependiente

Aplicación de la prueba indiciaria.

#### 2.3.3. Operacionalización de variables

<b>Variables</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Técnica e instrumento de recolección de datos</b>
<p><b>Variable Independiente</b></p> <p>El delito de lavado de activos</p>	<p>Casos de delitos de lavado de activos donde no se viene aplicando el método de la prueba indiciaria.</p>	<p>Jueces penales para determinar la responsabilidad del agente en el juzgamiento de los delitos de Lavado de Activos, no aplican la prueba indiciaria</p>	<p>Cuestionario Análisis Documental</p>
<p><b>Variable Dependiente</b></p> <p>Aplicación de la prueba indiciaria</p>	<p>La inaplicación de la prueba indiciaria por parte de los operadores jurídicos en los casos de delitos de lavado de activos.</p>	<p>Los Fiscales penales no tienen en cuenta la valoración de la prueba indiciaria <b>al momento de formular su acusación y sus alegatos finales durante el juicio oral</b> para sostener la</p>	<p>Cuestionario Análisis Documental</p>

		responsabilidad del acusado en los casos de lavado de activos.	
--	--	--	--

## **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

**2.4.1. Observación.** – Percibida por sucesos destacados que evalúan en el trabajo de campo. Instrumento: Ficha o guía de observación.

**2.4.2. La encuesta.** – Dirigida a la muestra elegida de la población para saber los estados de opinión. Instrumento: Cuestionario.

**2.4.3. Análisis Documental.** – Mediante esta técnica, se describen y representan los documentos de modo sistemático hacia su recuperación. Cuyo instrumento se empleó: El análisis de contenido.

**2.4.4. El Fichaje.** – técnica que fija datos de fuentes primarias y secundarias.

**2.4.5. Sus instrumentos son las Fichas. Entre ellas tenemos:**

Registro: se consignan las referencias bibliográficas. Resumen: Para deducir bases teóricas de fuentes primarias o secundarias para la teoría de esta exploración.

Textuales: Calcaron explícitamente la verosimilitud de fuentes; se empleo para señalar teorías, legislaciones, fuentes, principios, entre otros, de distintos autores.

Comentario: Aporte del indagador. El indagador emite previo conocimiento. Lo emplea para dar a conocer resultados.

## **2.5. Procedimientos de análisis de datos**

El procesamiento de la información recopilada es aplicada y valorada conforme a técnicas, herramientas, donde se valoren los objetivos propuestos,

probándose la hipótesis planteada en virtud a los hechos que son objeto de exploración, asimismo, los resultados obtenidos serán graficados, mediante tablas, u otras modalidades de indagación que permitan corroborar la hipótesis planteada.

**2.5.1. Método Comparativo:** Empleado para tener un enfoque de otros ordenamientos jurídicos cuando se aplica el desarrollo de datos personales en virtud de normas vigentes en función a la realidad.

**2.5.2. Método Deductivo:** Empleado con la finalidad de inferir a través del estudio a jurisprudencia y legislación comparada.

## **2.6. Criterios éticos**

La información recogida es de acuerdo al Informe de Belmont, el mismo que tiene como tres principios éticos fundamentales para una investigación son; primero, **Respeto a las personas:** aplicando el respeto respectivo de la autonomía personal de estas; segundo, **Beneficencia:** beneficiar a los sujetos de la investigación, y por último **Justicia:** emplear el raciocinio respectivo para comprobar la administración de justicia.

## **2.7. Criterios de rigor científico**

**Validez:** mecanismo de medición

**Confiabledad:** determinar lo que se quiere medir, empleando distintas medidas en favor al mismo resultado

### III. RESULTADOS

#### 3.1. Tablas y figuras

Los resultados obtenidos de la aplicación de la encuesta (ver anexo 02) a los Jueces y Fiscales Penales, son los siguientes:

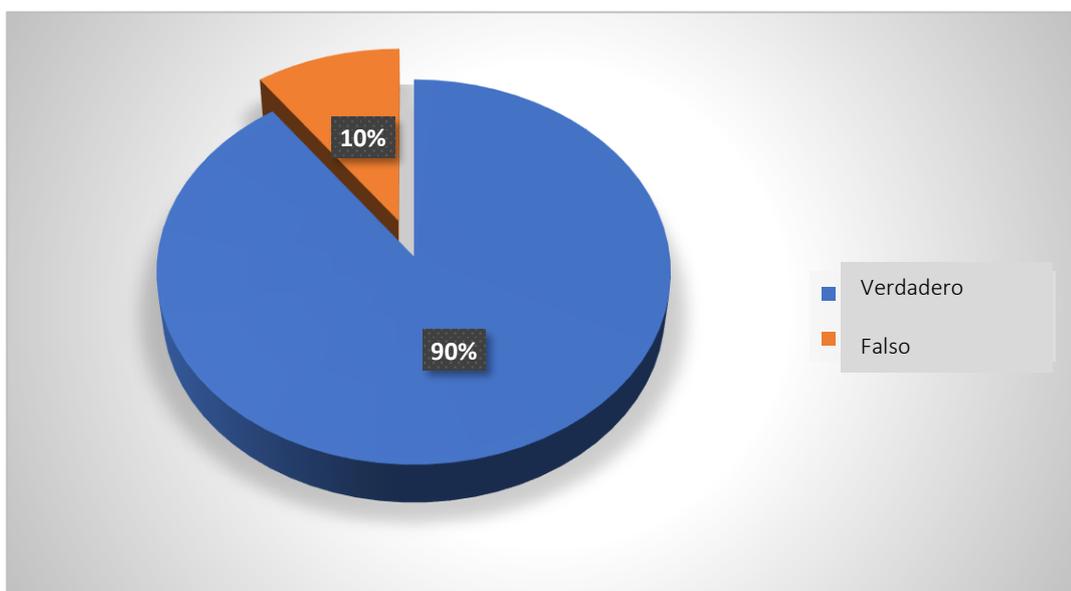
a. Resultados respecto a si considera que viene incrementando la cantidad de casos de delitos de lavado de activos.

Tabla 1 Incremento de casos de delitos de lavado de activos

*Considera que viene incrementando la cantidad de casos de delitos de lavado de activos.*

Respuesta	N°	%
Verdadero	18	90%
Falso	2	10%
Encuestados	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales Penales.



**b. Resultados respecto a si considera a la prueba indiciaria como un método de prueba para los delitos de lavado de activos.**

Figura N° 01: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 90% de los operadores del derecho considera VERDADERO y un 10% considera FALSO.

Fuente: Investigación propia

Tabla 2 Prueba indiciaria como un método de prueba para los delitos de lavado de activos

*Considera a la prueba indiciaria como un método de prueba para los delitos de lavado de activos.*

<b>Respuesta</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
<b>De acuerdo</b>	16	80%
<b>No estoy de acuerdo</b>	4	20%
<b>Encuestados</b>	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales Penales

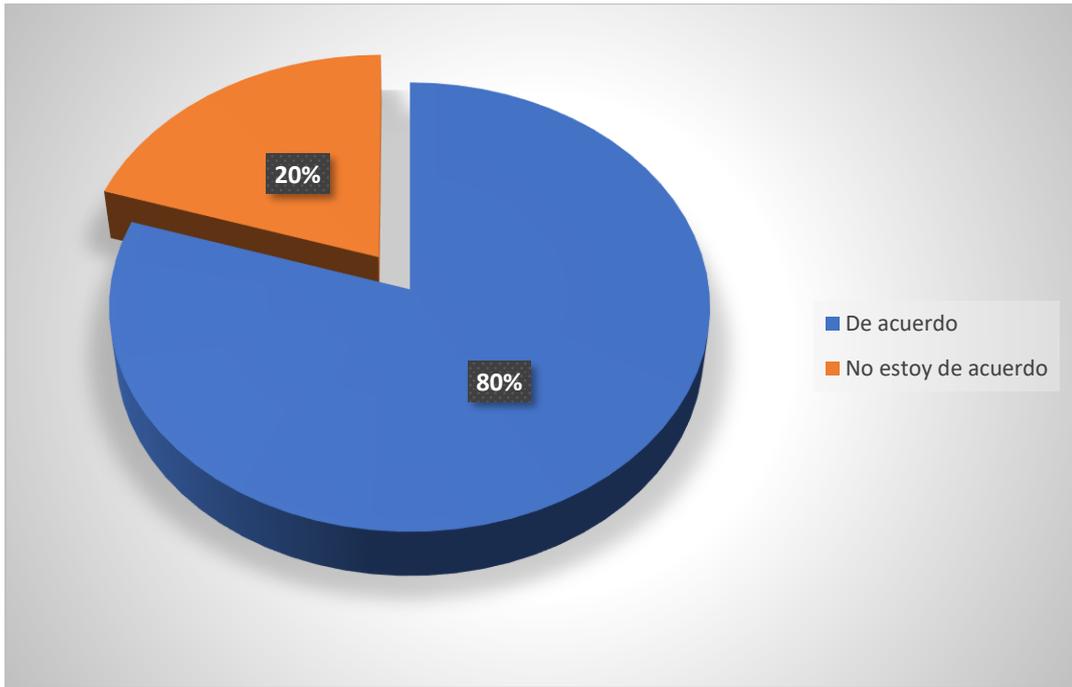


Figura N° 02: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 80% de los responsables considera que está DE ACUERDO y un 20% considera que NO ESTA DE ACUERDO.

Fuente: Investigación propia

**c. Resultados respecto a si considera que los representantes del Ministerio Público aplican la prueba indiciaria en los procesos de delitos de lavado de activos.**

Tabla 3 Aplicación de la prueba indiciaria por el Ministerio Publico

*Considera que los representantes del Ministerio Público valoran la aplicación la prueba indiciaria en los procesos de delitos de lavado de activos.*

Respuesta	N°	%
De acuerdo	6	30%
No estoy de acuerdo	14	70%
Encuestados	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales Penales

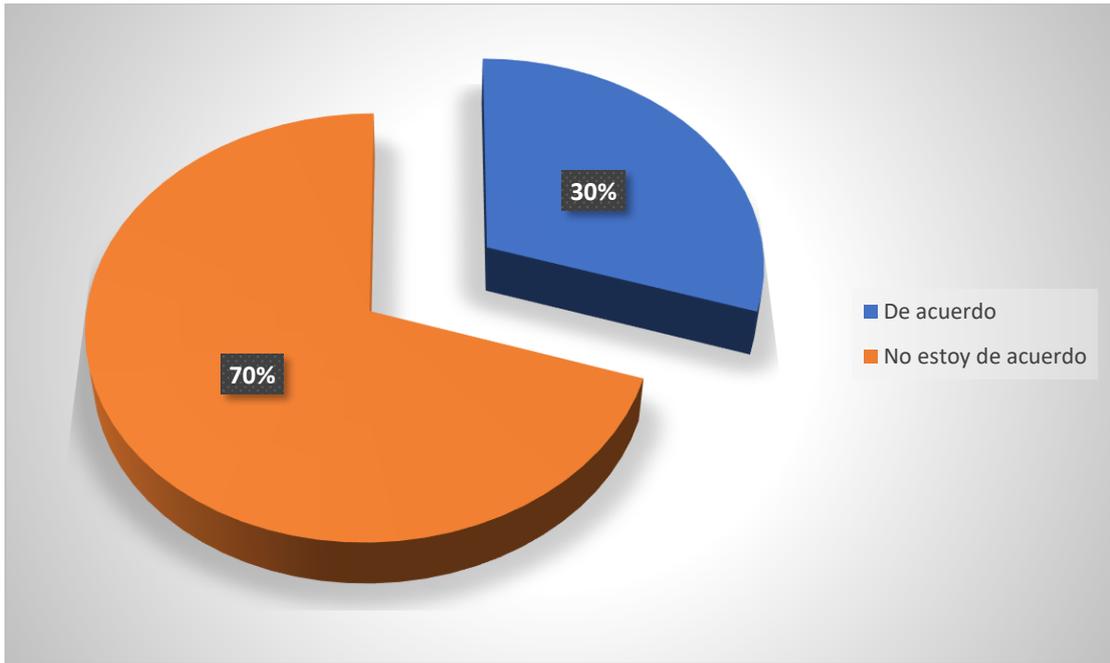


Figura N° 03: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 30% de los responsables considera que está DE ACUERDO y un 70% considera que NO ESTA DE ACUERDO.

Fuente: Investigación propia

**d. Resultados respecto a si los Jueces penales consideran la prueba indiciaria para determinar la responsabilidad del agente en el juzgamiento de los delitos de Lavado de Activos.**

Tabla 4 Aplicación de la prueba indiciaria por los jueces penales

*Los Jueces penales consideran la prueba indiciaria para determinar la responsabilidad del agente en el juzgamiento de los delitos de Lavado de Activos.*

Respuesta	N°	%
De acuerdo	6	30%
No estoy de acuerdo	14	70%

Fuente: Cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales Penales

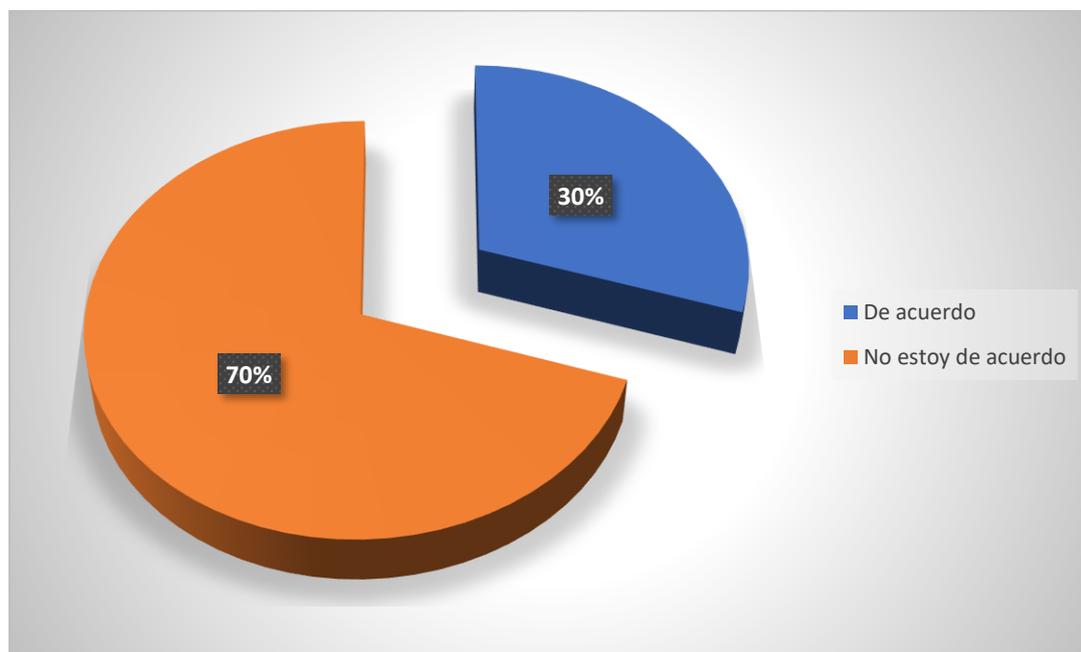


Figura N° 04: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 30% de los responsables considera que está DE ACUERDO y un 70% considera que NO ESTA DE ACUERDO.

Fuente: Investigación propia

e. **Resultados respecto a si existe cierto grado de temor en proponer una prueba indiciaria, por no tener una fundamentación clara para ella.**

Tabla 5 Temor por aplicación de la prueba indiciaria en lavado de activos

*Existe cierto grado de temor en proponer una prueba indiciaria, por no tener una fundamentación clara para ella.*

Respuesta	N°	%
-----------	----	---

<b>De acuerdo</b>	2	10%
<b>No estoy de acuerdo</b>	18	90%
<b>Encuestados</b>	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales Penales.

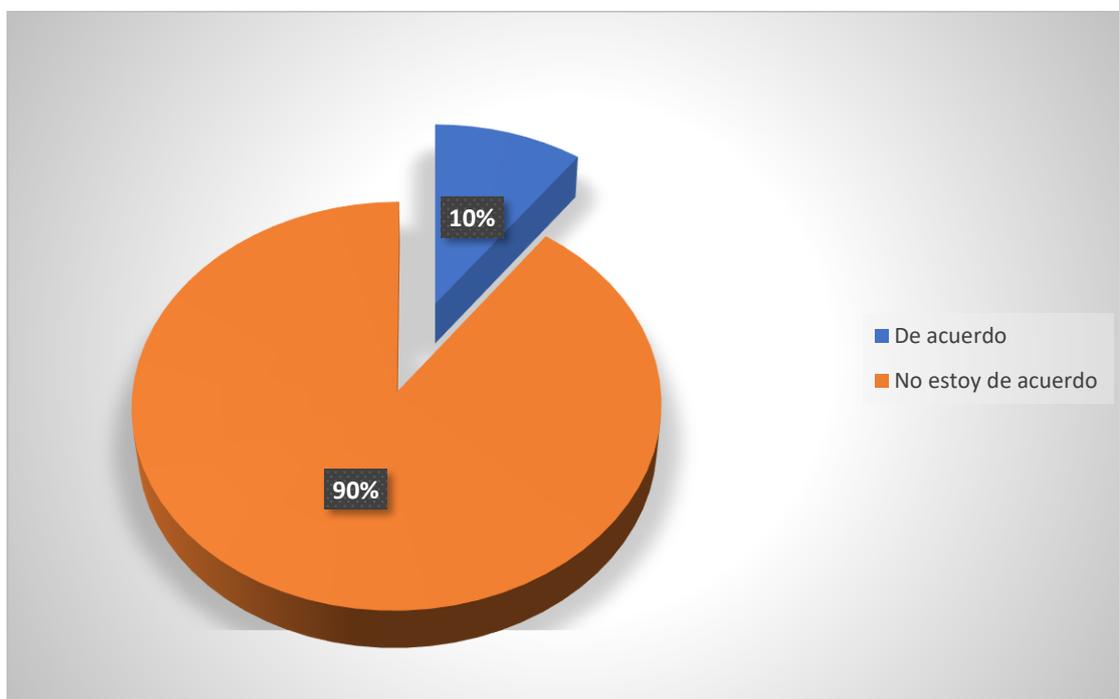


Figura N° 05: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 90% de los responsables considera que está DE ACUERDO y un 10% considera que NO ESTA DE ACUERDO.

Fuente: Investigación propia

**f. Resultados respecto a si considera relevante la aplicación de prueba indiciaria para determinar un origen ilícito de patrimonios.**

Tabla 6 Relevancia de la prueba indiciaria

*Considera relevante la aplicación de prueba indiciaria para determinar un origen ilícito de patrimonios.*

Respuesta	N°	%
De acuerdo	17	85%
No estoy de acuerdo	3	15%
Encuestados	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales Penales

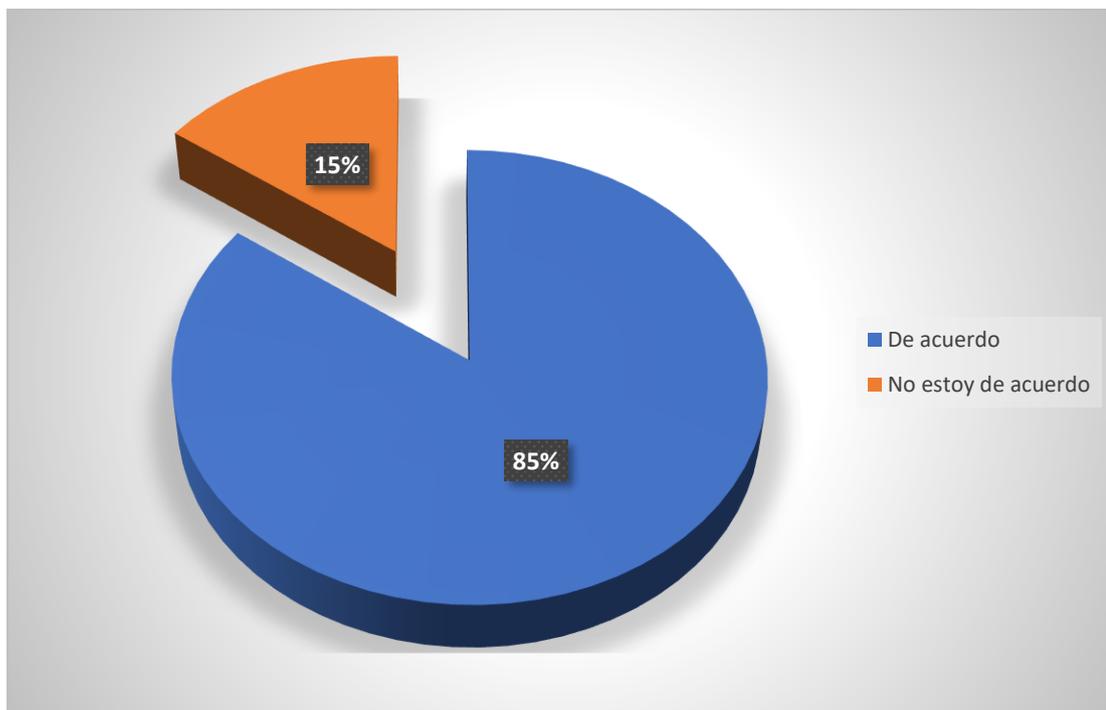


Figura N° 06: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 85% de los responsables considera que está DE ACUERDO y un 15% considera que NO ESTA DE ACUERDO.

Fuente: Investigación propia

**g. Resultados respecto a si considera que debe haber capacitaciones para la adecuada aplicación de la prueba indiciaria, para que esta sea aplicada con más frecuencia por los operadores de justicia.**

Tabla 7 Capacitaciones para la aplicación de la prueba indiciaria

*Considera que debe haber capacitaciones para la adecuada aplicación de la prueba indiciaria, para que esta sea aplicada con más frecuencia por los operadores de justicia.*

Respuesta	N°	%
De acuerdo	16	80%
No estoy de acuerdo	4	20%
Encuestados	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Jueces y Fiscales Penales

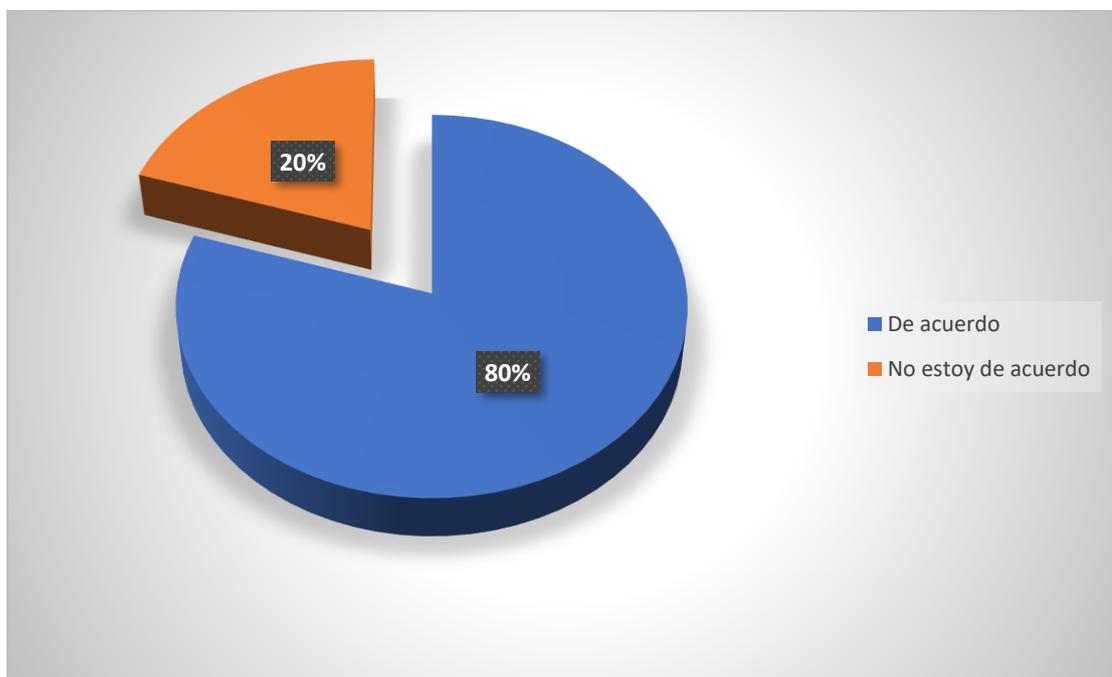


Figura N° 07: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 80% de los responsables considera que está DE ACUERDO y un 20% considera que NO ESTA DE ACUERDO.

Fuente: Investigación propia

### 3.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

En la presente sección se estudiara los resultados obtenidos por cada objetivo planteado durante la investigación:

### **OBJETIVO 1: Analizar la institución procesal de la prueba indiciaria.**

El 80% de los encuestados (fiscales y jueces) considera a la prueba indiciaria como un método de prueba para los delitos de lavados de activos y un 20% no lo considera (figura N° 02).

#### **Explicar porque obtuvo estos resultados**

En cuanto al trabajo de campo y de acuerdo a los resultados obtenidos, se puede apreciar que la prueba indiciaria, es esencialmente indiciaria, cuando concurren dos razones: en primer lugar, los hechos del caso suelen pertenecer al pasado, impidiendo el reconocimiento judicial; Y, en segundo lugar, en muchos de los casos no tienen un registro o prueba que señale directamente la comisión del ilícito

Lamas (2017) en su investigación en Lima y titulada “La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos” está relacionada con el objetivo específico, que hacen un estudio de la prueba indiciaria, sus características y requisitos para emplearla en los casos de delitos de lavados de activos.

#### **Semejanzas y diferencias entre resultado y antecedente**

Los resultados de la presente investigación arrojan que el 80% de los encuestados (fiscales y jueces) considera a la prueba indiciaria como un método de prueba para los delitos de lavados de activos; lo que lo diferencia con el estudio realizado por (Lamas, 2017) donde solo se hace mención a una descripción teórica de la prueba indiciaria, no obstante con la presente investigación se analiza la aplicación de los operadores jurídicos del método de la prueba indiciaria en los casos de delitos de lavados de activos.

#### **Logro de objetivo**

De los resultados obtenidos el 80% de los encuestados (fiscales y jueces) considera a la prueba indiciaria como un método de prueba para los delitos de lavados de activos y un 20% no lo considera (figura N° 02), por lo que la mayoría de los encuestados respondió afirmadamente por lo que se logró con el objetivo

planteado donde se pudo identificar el mayor porcentaje que se debería aplicar la prueba indiciaria en los casos de delitos de lavados de activos.

### **Nivel de Prueba de hipótesis**

En base a los resultados obtenidos y de acuerdo al objetivo planteado, donde los resultados fueron muy favorables, de tal manera que los encuestados en su mayoría consideran que se debería aplicar la prueba indiciaria en los casos de delitos de lavados de activos, por lo que se logró ratificar y probar la hipótesis planteada en la presente investigación.

### **OBJETIVO 2: Analizar el delito de lavado de activos en la doctrina y legislación nacional**

El 90% de los encuestados (fiscales y jueces) considera que viene incrementando la cantidad de casos de delitos de lavado de activos y un 10% no lo considera (figura N° 01).

Explicar porque obtuvo estos resultados

En cuanto al trabajo de campo y de acuerdo a los resultados obtenidos, se puede apreciar que el lavado de activos es un ilícito que actualmente ha tomado gran relevancia en nuestro país, pues desde el sonado caso de odebrecht, se han descubierto a gran cantidad de personajes inmersos en la política peruana, entre ellos ex presidentes de la república, que tienen desbalances patrimoniales y que estos no tienen un sustento tributario suficiente como para generar convicción de la legalidad de sus ingresos

Gálvez, y Castillo (2018) en su investigación titulada “El delito de lavado de activos. Debate sobre su autonomía y prueba (después de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433)” está relacionada con el objetivo específico, que hacen un estudio al delito de lavado de activos, su autonomía y prueba.

### **Semejanzas y diferencias entre resultado y antecedente**

Los resultados de la presente investigación arrojan que el 90% de los encuestados (fiscales y jueces) considera que viene incrementando la cantidad de casos de delitos de lavado de activos; lo que lo diferencia con el estudio realizado por (Gálvez y Castillo, 2018) donde solo se hace mención a una descripción teórica del delito de lavado de activos, así como su autonomía y

prueba, no obstante con la presente investigación se analiza la aplicación de la prueba indiciaria en los casos de delitos de lavado de activos.

### **Logro de objetivo**

De los resultados obtenidos se puede apreciar que el 90% de los encuestados (fiscales y jueces) considera que viene incrementando la cantidad de casos de delitos de lavado de activos y un 10% no lo considera (figura N° 01), por lo que la mayoría de los encuestados respondió afirmadamente por lo que se logró con el objetivo planteado donde se considera que viene incrementando la cantidad de casos de delitos de lavado de activos.

### **Nivel de Prueba de hipótesis**

En base a los resultados obtenidos y de acuerdo al objetivo planteado, donde los resultados fueron muy favorables, de tal manera que los encuestados en su mayoría consideran que viene incrementando la cantidad de casos de delitos de lavado de activos, por lo que se logró ratificar y probar la hipótesis planteada en la presente investigación.

### **OBJETIVO 3: Identificar la utilidad de la prueba indiciaria en procesos seguidos por lavado de activos.**

El 30% de los encuestados (fiscales y jueces) considera que los representantes del Ministerio Público aplican la prueba indiciaria en los procesos de delitos de lavado de activos y un 70% no lo considera (figura N° 03); asimismo el 30% de los encuestados (fiscales y jueces) consideran que los jueces penales consideran la prueba indiciaria para determinar la responsabilidad del agente en el juzgamiento de los delitos de Lavado de Activos y un 70% no lo considera (figura N° 04).

### **Explicar porque obtuvo estos resultados**

En cuanto al trabajo de campo y de acuerdo a los resultados obtenidos, se puede apreciar que la prueba indiciaria es importante para poder realizar actividad probatoria en los procesos de lavado de activos, pues como es bien sabido en la realización de este ilícito, lo que se busca es dejar la menor huella o rastro posible de la comisión del ilícito, y por el uso de medios electrónicos es que se ha vuelto en cierta medida sencillo de realizar. Por ello para la utilización de la

prueba indiciaria, lo que se hace es utilizar los diversos indicios que han generado el incremento patrimonial injustificado del procesado, tratando de establecer de manera clara y lógica una posible obtención del dinero que ha devenido de alguna actividad ilícita, como podría ser la minería ilegal.

Molina (2014) en su investigación titulada “Aplicación del método de la prueba indiciaria en la determinación de la responsabilidad penal en el delito de lavado de activos en Puno)” está relacionada con el objetivo específico, que hacen un estudio de la falta de aplicación de la prueba indiciaria por parte de los operadores jurídicos.

### **Semejanzas y diferencias entre resultado y antecedente**

Los resultados de la presente investigación arrojan que el 30% de los encuestados (fiscales y jueces) considera que los representantes del Ministerio Público aplican la prueba indiciaria en los procesos de delitos de lavado de activos, asimismo el 30% de los encuestados (fiscales y jueces) consideran que los Jueces penales consideran la prueba indiciaria para determinar la responsabilidad del agente en el juzgamiento de los delitos de Lavado de Activos; lo que lo diferencia con el estudio realizado por (Molina, 2014) donde solo se hace mención a la falta de aplicación del método de la prueba indiciaria en la ciudad de Puno, no obstante con la presente investigación se analiza la aplicación de los operadores jurídicos del método de la prueba indiciaria en los casos de delitos de lavado de activos en el distrito de Chiclayo.

### **Logro de objetivo**

De los resultados obtenidos se puede apreciar que el 30% de los encuestados (fiscales y jueces) considera que los representantes del Ministerio Público aplican la prueba indiciaria en los procesos de delitos de lavado de activos y un 70% no lo considera (figura N° 03); asimismo el 30% de los encuestados (fiscales y jueces), los Jueces penales consideran la prueba indiciaria para determinar la responsabilidad del agente en el juzgamiento de los delitos de Lavado de Activos y un 70% no lo considera (figura N° 04), por lo que la mayoría de los encuestados respondió afirmadamente, con lo que se logró el objetivo planteado, donde se pudo identificar que el mayor porcentaje considera que los

representantes del Ministerio Público y Jueces deben aplicar la prueba indiciaria en los casos de delitos de lavado de activos.

### **Nivel de Prueba de hipótesis**

En base a los resultados obtenidos y de acuerdo al objetivo planteado, donde los resultados fueron muy favorables, de tal manera que los encuestados en su mayoría consideran que los representantes del Ministerio Público y Jueces deben aplicar la prueba indiciaria en los casos de delitos de lavado de activos, por lo que se logró ratificar y probar la hipótesis planteada en la presente investigación.

El 85% de los encuestados (fiscales y jueces) considera relevante la aplicación de prueba indiciaria para determinar un origen ilícito de patrimonios y un 15% no lo considera (figura N° 06); asimismo el 80% de los encuestados (fiscales y jueces) considera que debe haber capacitaciones para la adecuada aplicación de la prueba indiciaria, para que esta sea aplicada con más frecuencia por los operadores de justicia y un 20% no lo considera (figura N° 07).

### **Explicar porque obtuvo estos resultados**

En cuanto al trabajo de campo y de acuerdo a los resultados obtenidos, se puede apreciar que actualmente, se ha identificado un grado de temor elevado por parte de los operadores de justicia, ya sean abogados, fiscales y jueces, no se encuentran aplicando este tipo de prueba, puesto que como se mencionó anteriormente no ha sido desarrollada a profundidad a nivel doctrinal como jurisprudencial, lo que ha generado cierto grado de desconfianza al momento de aplicar esta prueba indirecta. Por parte de los abogados, por motivo de desconocimiento por parte de los mismos abogados respecto del tema de discusión; por otro lado los en los fiscales existe cierto grado de desconfianza en la aplicación de los indicios encontrados, pues no se tiene muy claro una adecuada fundamentación para estos indicios que permitan al fiscal brindar una certeza que estos indicios se conviertan en un posible hecho verídico que de origen ilícito de bienes que generaron el inicio de investigación por lavado de

activos; asimismo, la dificultad encontrada en los jueces de nuestro país es abocada a la motivación de la resolución emitida en base a prueba indiciaria

Cruz (2017) en su investigación titulada “Las nuevas reglas contra el lavado de activos)” está relacionada con el objetivo específico, que hacen un estudio del delito de lavados de activos y los requisitos y características que actualmente tiene.

### **Semejanzas y diferencias entre resultado y antecedente**

Los resultados de la presente investigación arrojan que el 85% de los encuestados (fiscales y jueces) considera relevante la aplicación de prueba indiciaria para determinar un origen ilícito de patrimonios, asimismo el 80% de los encuestados (fiscales y jueces) considera que debe haber capacitaciones para la adecuada aplicación de la prueba indiciaria, para que esta sea aplicada con más frecuencia por los operadores de justicia; lo que lo diferencia con el estudio realizado por (Cruz, 2017) donde solo se hace mención al tratamiento actual del lavado de activos, no obstante con la presente investigación se analiza que los operadores jurídicos apliquen en la actualidad en los casos de delitos de lavados de activos el método de la prueba indiciaria.

### **Logro de objetivo**

De los resultados obtenidos se puede apreciar que el 85% de los encuestados (fiscales y jueces) considera relevante la aplicación de prueba indiciaria para determinar un origen ilícito de patrimonios y un 15% no lo considera (figura N° 06); asimismo el 80% de los encuestados (fiscales y jueces) considera que debe haber capacitaciones para la adecuada aplicación de la prueba indiciaria, para que esta sea aplicada con más frecuencia por los operadores de justicia y un 20% no lo considera (figura N° 07), por lo que la mayoría de los encuestados respondió afirmadamente por lo que se logró con el objetivo planteado donde se pudo identificar el mayor porcentaje que se considera relevante la aplicación de prueba indiciaria para determinar un origen ilícito de patrimonios, asimismo debe

haber capacitaciones para la adecuada aplicación de la prueba indiciaria, para que esta sea aplicada con más frecuencia por los operadores de justicia.

### **Nivel de Prueba de hipótesis**

En base a los resultados obtenidos y de acuerdo al objetivo planteado, donde los resultados fueron muy favorables, de tal manera que los encuestados en su mayoría consideran relevante la aplicación de prueba indiciaria para determinar un origen ilícito de patrimonios, asimismo debe haber capacitaciones para la adecuada aplicación de la prueba indiciaria, para que esta sea aplicada con más frecuencia por los operadores de justicia, por lo que se logró ratificar y probar la hipótesis planteada en la presente investigación.

## **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **CONCLUSIONES**

- a) Aun cuando es de mucha importancia acudir al método de la prueba indiciaria para determinar la responsabilidad penal, ha quedado evidenciado que dicho elemento no está siendo empleado por parte de los operadores jurídicos en sus sentencias. Por cuanto, durante el tiempo que se viene aplicando el nuevo Código Procesal Penal en el juzgamiento de casos relacionados con el delito de lavado de activos, se han presentado dificultades para sustentar las resoluciones, porque no se tiene clara los parámetros de la prueba indiciaria.
- b) La prueba indiciaria, se encuentra expresamente reconocido en el Art. 158° inciso 3° del C. P. P., donde se establecen las exigencias que ésta debe tener para su correcta aplicación y de igual manera permite inferir que su finalidad es probar directamente con hechos mediatos, la responsabilidad de los agentes inmersos en delitos con características poco convencionales. También está desarrollada en la jurisprudencia y doctrina nacional, aplicada a determinados delitos complejos de los cuales la autoridad competente no puede acreditar de manera directa.
- c) En nuestra normativa nacional, el lavado de activos se encuentra tipificado en el D. L. N° 1106, modificado por el D.L. N° 1249, pero que, debido a la inadecuada regulación, dicho ilícito penal ha estado sujeto a varias reformas, concerniente a su autonomía la cual está prevista en el Art. 10° de la mencionada norma.

- d) La prueba indiciaria es necesaria para desestabilizar la presunción de inocencia del acusado por medio del razonamiento, la lógica, y las máximas de la experiencia; pues evita que exista duda alguna en los magistrados conllevando a que puedan exponer sentencias de acuerdo a derecho. Por ese motivo es importante valorar la prueba indiciaria en el citado delito, pues a medida que se desarrolla la prueba indirecta se va transformando en una prueba directa, coadyuvando a resolver los casos judiciales, que siempre se han caracterizado por el grado de dificultad.

## **RECOMENDACIONES**

- a) Se recomienda a los operadores jurídicos realizar un correcto análisis a la legislación interna, principalmente del tipo base estipulado en el Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, sin dejar de lado lo dispuesto en las herramientas internacionales con el fin de combatir mejor este ilícito penal de características complejas, y así dichos operadores logren emitir sentencias bajo el estándar probatorio de certeza positiva.
- b) Se sugiere capacitaciones permanentes a Jueces y Fiscales a fin analizar y conocer a fondo esta institución procesal que es la prueba indiciaria, y todo lo que su aplicación amerita, pues está conformada por una estructura que merece ser estudiada a detalle, con la única finalidad de que los casos complejos sean resueltos con criterios idóneos y así proporcionar una solución justa, de acuerdo a Derecho, al conflicto sujeto a su conocimiento.
- c) Se recomienda analizar una interpretación sistemática a nuestra legislación nacional, que conlleven a obtener certeza positiva, para acreditar el hecho delictivo, sin dejar de lado otros indicios relevantes que se presentan en cada caso en particular, ello con el fin de que el ius puniendi del Estado sea aplicado a los responsables por lavado de activos.

- d) Se recomienda tener en cuenta el valor de la prueba que es una actividad que se ejecuta durante un proceso, mediante el cual la prueba indirecta luego de ser comprobada va tener la misma consonancia que la prueba directa. En efecto es una prueba idónea que se usa para comprobar el delito de lavado, al ser un mecanismo probatorio, los jueces deben valorarla para acreditar la responsabilidad de sujetos que son investigados por dicho delito.

## REFERENCIAS

- Almanza, F. (2017). *Instituciones del derecho contemporáneo*. (1ra Edición). Lima: Ara Editores E.I.R.L.
- Alva, C. (2020). La prueba del delito de lavado de activos. *Alva & Asociados Abogados*.
- Arbulú, J. (2018). *El delito de lavado de activos*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Castillo\_EV.S.pdf. (s. f.). Recuperado 23 de junio de 2022, de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21175/Castillo\\_EV.S.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21175/Castillo_EV.S.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Castro, M. (2017). *Lavado de activos: ¿Qué implica que la Suprema haya anulado el efecto vinculante de polémica casación?* Lima: Gaceta Jurídica.
- Centurion, L. (2020). Tipología de lavado de activos Ejercicio bienal 2018-2019 Paraguay. *Revista Jurídica*, 1(10). <https://doaj.org/article/ff0703f988024909a90d062fdebe647a>
- Céspedes Carbajal Marco Antonio.pdf. (s. f.). Recuperado 23 de junio de 2022, de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5098/C%c3%a9spedes%20Carbajal%20Marco%20Antonio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Chumacero\_sjd.pdf. (s. f.). Recuperado 23 de junio de 2022, de [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/9119/chumacero\\_sjd.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/9119/chumacero_sjd.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Derecho, L. • P. P. E. (2022, febrero 2). *Nuevo Código Procesal Penal peruano [actualizado 2022]*. LP. <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

- Gálvez, T., & Castillo, J. (2018). *El delito de lavados de activos. Debate sobre su autonomía y prueba (después de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433)*. Lima: Ideas Solución Editorial.
- García, G. (2018). *El delito de lavado de activos*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- García, P. (2018). *La prueba por indicios en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hanco, R. (2019). *El delito de lavado de activos y el criminal compliance*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Henríquez, N. (2022). *El lavado de activos, proceso penal y la prueba indiciaria*.  
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/185291/El-lavado-de-activos-proceso-penal-y-la-prueba-indiciaria.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Importancia de la prueba indiciaria en la lucha contra el lavado de activos*. (s. f.). Recuperado 16 de junio de 2022, de <https://elperuano.pe/noticia/121763-importancia-de-la-prueba-indiciaria-en-la-lucha-contra-el-lavado-de-activos>
- La prueba indiciaria. Análisis fenomenológico de la valoración de la prueba indiciaria en los delitos de corrupción de funcionarios | Revista Oficial del Poder Judicial*. (2021).  
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/27>
- Lamas, L. (2017). *La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Lamas, L. (2021). *La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos. (Segunda edición aumentada y actualizada)*. LAMAS PUCCIO ABOGADOS.

- Mendoza, F. (2017). *El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo*. Lima: Pacífico Editores.
- Miranda, E. (2017). *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Neyra, J. (2017). *La valoración de la prueba indiciaria frente a la duda razonable en el proceso penal*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Pariona, J. (2017). *El delito precedente en el delito de lavado de activos: Aspectos sustantivos y consecuencias procesales*. Lima: Instituto Pacífico.
- Pérez, J. (2018). *El delito de lavado de activos*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Reátegui, J. (2021). *Lavado de activos y compliance criminal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- REDUCIDA\_Pruebaindiciaria.pdf*. (s. f.). Recuperado 23 de junio de 2022, de [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/139789/REDUCIDA\\_Pruebaindiciaria.pdf?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/139789/REDUCIDA_Pruebaindiciaria.pdf?sequence=1)
- Requejo, J. S. C., & Cabrera, X. C. (2018). PROYECTO DE LEY EN LA IMPLEMENTACIÓN DE REGLAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS. *REVISTA CIENTIFICA EPISTEMIA*, 2(2), 90-97. <https://doi.org/10.26495/re.v2i2.903>
- Rojas\_BMA.pdf*. (s. f.). Recuperado 10 de junio de 2022, de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/26622/Rojas\\_BMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/26622/Rojas_BMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Rosas, J. (2015). *La prueba en el delito de lavados de activos* (1ra Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.

San Martín, C. (2020). *Derecho procesal penal lecciones. Conforme al código procesal penal de 2001. Actualizada y aumentada*. Lima, Perú: INPECCP Fondo Editorial.

*T3125-MDPE-Gutierrez-Estandar.pdf*. (s. f.). Recuperado 23 de junio de 2022, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7230/1/T3125-MDPE-Gutierrez-Estandar.pdf>

Talavera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal*. (Academia de la Magistratura.). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

*Teddy Andre Romero Gonzales 1. Las leyes demasiado benévolas, rara vez son obedecidas. Las leyes demasiado severas, rara vez son ejecutadas. - PDF Free Download*. (s. f.). Recuperado 23 de junio de 2022, de <https://docplayer.es/70837580-Teddy-andre-romero-gonzales-1-las-leyes-demasiado-benevolas-rara-vez-son-obedecidas-las-leyes-demasiado-severas-rara-vez-son-ejecutadas.html>

*Torres\_PED.pdf*. (s. f.). Recuperado 23 de junio de 2022, de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/19961/Torres\\_PED.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/19961/Torres_PED.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Vázquez, C. de M. (2015). Prueba directa vs. Prueba indirecta (un conflicto inexistente). *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 38, 73-100. <https://doi.org/10.14198/DOXA2015.38.03>

Vega, B. J. O. (s. f.). *Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal*. 90.

Villafuerte, C. (2018, abril 30). *Indicio y prueba indiciaria, por Carlos Villafuerte*. LP. <https://lpderecho.pe/indicio-prueba-indiciaria-carlos-villafuerte/>

Villalba, S. M. S. (2021). Corrupción y el lavado de dinero en el contexto global. *Revista Jurídica*, 2(Artículo Original), 164-187.

## ANEXOS

### ANEXO N° 1: Instrumento metodológico aplicado a la presente investigación:

#### CUESTIONARIO

##### UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN

##### ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

##### EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS: APLICACIÓN DE LA PRUEBA

##### INDICIARIA

**INSTRUCCIONES:** Lea cuidadosamente las preguntas y responda la alternativa que crea conveniente, su respuesta nos ayudará a comprender mejor la problemática en el análisis de la inaplicación de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos.

---

#### I. Generalidades: Informantes:

##### 1.1. Ocupación:

a) Jueces Penales ( )

b) Fiscales Penales ( )

#### II. Preguntas.

**2.1.** ¿Considera que viene incrementando la cantidad de casos de delitos de lavado de activos?

a. Verdadero ( )

b. Falso ( )

**2.2.** ¿Considera a la prueba indiciaria como un método de prueba para los delitos de lavado de activos?

a. De acuerdo ( )

b. No estoy de acuerdo ( )

**2.3.** ¿Considera que los representantes del Ministerio Público aplican la prueba indiciaria en los procesos de delitos de lavado de activos?

a. De acuerdo ( )

b. No estoy de acuerdo ( )

**2.4.** ¿Los Jueces penales consideran la prueba indiciaria para para determinar la responsabilidad del agente en el juzgamiento de los delitos de Lavado de Activos?

a. De acuerdo ( )

b. No estoy de acuerdo ( )

**2.5.** ¿Existe cierto grado de temor en proponer una prueba indiciaria, por no tener una fundamentación clara para ella?

a. De acuerdo ( )

b. No estoy de acuerdo ( )

**2.6.** ¿Considera relevante la aplicación de prueba indiciaria para determinar un origen ilícito de patrimonios?

a. De acuerdo ( )

b. No estoy de acuerdo ( )

**2.7.** ¿Considera que debe haber capacitaciones para la adecuada aplicación de la prueba indiciaria, para que esta sea aplicada con más frecuencia por los operadores de justicia?

a. De acuerdo ( )

b. No estoy de acuerdo ( )

**“AGRADECEMOS SU AMABLE COLABORACIÓN”**

## ANEXO N° 2: Jurisprudencia relevante en la presente investigación:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 2567 - 2012  
CALLAO

En el delito de lavado de activos, la prueba indiciaria es fundamental para desvirtuar la presunción de inocencia, resultando válida siempre y cuando derive su conclusión en la certeza de responsabilidad. Su legitimidad deriva de requisitos necesarios, que permitan distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas.

Lima, diecinueve de junio de dos mil catorce.-

**VISTOS;** El recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública contra la sentencia del once de mayo de dos mil doce, obrante a fojas mil doscientos dieciocho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. AGRAVIOS DEL SEÑOR PROCURADOR PÚBLICO.

1.1.- La Procuraduría Pública especializada en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio procedente del tráfico ilícito de drogas en su recurso fundamentado de fojas mil doscientos cuarenta y tres, alega que: **i)** No es necesario demostrar que el encausado Edgar Zárate Guillén intervino a título de autor o participe en el delito previo, toda vez que basta que se presuma la ilegalidad de los fondos que utilizó para la inversión de los vehículos motorizados; **ii)** El conocimiento o presunción surgirá exclusivamente de la prueba indiciaria, toda vez que está probado que el referido procesado durante los años dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 2567 - 2012**  
**CALLAO**

cinco y dos mil seis, adquirió tres vehículos motorizados por un total de diecinueve mil ochocientos cincuenta dólares americanos, importe que pago en efectivo, dado que no registra cuentas bancarias; **iii)** Tampoco registra anotaciones en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, habiendo quedado demostrado que no generó renta de ningún tipo que permita justificar la inversión, e inclusive falta a la verdad, toda vez que las fichas registrales informan que la compra de los vehículos se efectuaron durante los años dos mil cinco y dos mil seis, mientras que la venta de los mismos recién se produjeron durante el año dos mil siete; **iv)** No se acreditó que la compra del primer vehículo fue con el préstamo que facilitó el suegro del encausado, toda vez que el documento para acreditar el supuesto préstamo de cinco mil dólares americanos, carece de fecha cierta y el prestamista no puede acreditar ingresos lícitos; **v)** No se valoró el informe pericial que determinó que se desconoce el origen del dinero invertido, en vista que el encausado no tiene RUC y por consiguiente, no ha desarrollado negocios como persona natural, trabajador dependiente o independiente, que se vendió los vehículos durante el año dos mil siete, razón por la cual no se encuentra justificada la inversión realizada en los años dos mil cinco y dos mil seis, por los montos de cinco mil ochocientos y catorce mil cincuenta dólares americanos, al no demostrar ingresos en esos períodos; **vi)** Más allá que el aludido encausado haya sido desvinculado del delito de tráfico ilícito de drogas, subsiste el hecho que en esa causa el narcotraficante Alejandro Fernando Pacheco Sotomayor, señaló en su manifestación policial que sostuvieron una entrevista; **vii)** Se encuentra vinculado a la persona de Wilder Silva Andrade, a quien ha transferido hasta en dos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 2567 - 2012**  
**CALLAO**

oportunidades vehículos de su propiedad, además que dicha persona ha sido incluido en una serie de investigaciones por delito de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos.

**SEGUNDO. IMPUTACIÓN FISCAL**

**2.1.-** Según el dictamen acusatorio de fojas mil veinticuatro, se imputa al encausado Edgar Zarate Guillen, haber efectuado una serie de acciones destinadas a introducir ganancias ilícitas provenientes de actos de tráfico de drogas realizado por éste junto a Alejandro Pacheco Sotomayor o Alex Pacheco Abraham y otras personas, al circuito económico legal; toda vez que el citado encausado registra a su nombre la propiedad de los vehículos de placa de rodaje TGJ guión treinta y ocho, TGH guión cuatrocientos cincuenta y uno, SOZ guión novecientos seis y del motokar MG guión cincuenta mil seiscientos ochenta y dos.

**2.2.-** Agrega el señor Fiscal Superior que a la fecha de la formalización de la denuncia solamente registraba la propiedad del motokar MG guión cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y dos, mientras que los otros vehículos habrían sido objeto de transferencia o enajenación con el fin de sustraerlos de posibles embargos e incautaciones, presumiéndose que el dinero utilizado para la compra de los vehículos antes indicados provenga del tráfico ilícito de drogas, al encontrarse el citado encausado sometido a investigación judicial por haberse descubierto el quince de junio de dos mil seis, a las veintitrés horas con cincuenta minutos aproximadamente, ochocientos noventa y tres paquetes de diferentes formas y tamaños conteniendo ochocientos cuarenta seis punto seiscientos veinte kilogramos de clorhidrato de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 2567 - 2012**  
**CALLAO**

cocaína, al interior del inmueble ubicado en la Calle Ernesto Díaz López ciento tres- Urbanización Santa Leonor- Chorrillos.

**2.3.-** Agrega el persecutor del ejercicio de la acción penal que por estos hechos la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas del Callao, formalizó denuncia penal por delito de lavado de activos, aperturándose proceso penal y encuadrando los hechos en el artículo uno, en concordancia con el último párrafo del artículo tercero de la Ley número veintisiete mil seiscientos sesenta y cinco [*Ley de Lavado de Activos*], modificado por el artículo tres de la Ley número veintiocho mil trescientos treinta y cinco.

**TERCERO. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO.**

**3.1.-** Que, conforme a la normatividad aplicable al presente caso, el delito de lavado de activo se configura cuando *el agente convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, resultando agravada la conducta cuando los actos de conversión o transferencia se relacionan con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, el terrorismo o narcoterrorismo.*

**3.2.-** En cuanto a las acciones típicas, el artículo primero de la Ley veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, modificado por la Ley veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, comprende las conductas de conversión o transferencia de los activos ilícitos. Al respecto debemos entender estos actos comisivos como las conductas iniciales orientadas a mutar la apariencia y el origen de activos generados



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 2567 - 2012**  
**CALLAO**

ilícitamente con prácticas del crimen organizado, cuya consumación adquiere forma instantánea.

**3.3.-** El artículo seis de la referida Ley, establece un catalogo abierto de delitos de los que deben provenir los activos materia del blanqueo, señalando en su último párrafo que: *"En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria"*; es decir, en esta clase de delito no se requiere de una decisión judicial que involucre al procesado en el comportamiento subyacente [delito previo o delito fuente], porque el delito previo puede ser cometido por terceros y no necesariamente por el lavador del activo. En efecto, la normatividad aplicable establece que el tipo penal de lavado de activos es autónomo del delito previo o delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando, para la existencia del lavado, que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo.

**3.4.-** Dicho de otra manera, para incurrir en la conducta de lavado de activos basta que el sujeto activo oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes, efectos o ganancias o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, acciones con las cuales busca darle a dichos activos una apariencia de licitud.

**3.5.-** Es decir, no se requiere de decisión judicial que la pruebe, sino de la inferencia lógica que la fundamente, por la libertad probatoria que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 2567 - 2012**

**CALLAO**

5 marca nuestro ordenamiento procesal penal, siendo la prueba indirecta [*indiciaria*] la que debe fundamentar la responsabilidad penal del lavador de activos.

#### **CUARTO. LA PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVO**

4.1.- El artículo dos, inciso veinticuatro, literal e) de la Constitución Política del Estado, recoge el derecho a la presunción de inocencia estableciendo que: "*Toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*", por ello a efecto de desvirtuar este derecho fundamental de la persona debe desarrollarse una mínima actividad probatoria que produzca en la convicción del Juzgador un grado de certeza, por lo que ante la mera posibilidad o probabilidad de la comisión del evento delictivo por parte del encausado Edgar Zarate Guillen subsiste el principio que recoge el texto constitucional.

4.2.- En lo que respecta a la prueba indiciaria siempre debe ser realizada excepcionalmente, pues deben privilegiarse las pruebas directas que demuestren la culpabilidad del citado encausado. La utilización de la prueba indiciaria implica un deber especial de motivar la resolución que se ampare en ella. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el expediente número setecientos veintiocho guión dos mil ocho, caso Llamuja Rengifo, señaló que: "*lo mínimo que debe observar una sentencia y debe estar claramente explícito o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que de estar plenamente probado [indicio]; el hecho consecuencia o hecho indicado, lo que se trata de probar [delito] y entre ello, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica, entre los dos primeros*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. Nº 2567 - 2012**

**CALLAO**

*debe ser directo y preciso, además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia o los conocimientos científicos".*

**4.3.-** Además, las reglas para acudir a la prueba indiciaria también han sido materia de análisis en el Acuerdo Plenario número cero uno guión dos mil seis diagonal CJ guión ciento dieciséis, de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de la República; de la siguiente manera: "Que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí- (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo".

**4.4.-** Este es igualmente, el sentido del Acuerdo Plenario número tres guión dos mil diez oblicua CJ guión ciento dieciséis, que en su considerando treinta y tres, señala: "...La prueba indiciaria es idónea y útil para suplir la carencia de la prueba directa. La existencia de los elementos del tipo penal legal analizado deberá ser inferida –a partir de un razonamiento lógico inductivo, apoyado en reglas de inferencias que permiten llegar a una conclusión a partir de determinadas premisas- de los datos externos y objetivos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. Nº 2567 - 2012**

**CALLAO**

acreditados (...). Los indicios han de estar plenamente acreditados, así como relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contraindicios...". En su fundamento treinta y cinco, establece: "El tipo legal de lavado de activos sólo exige la determinación de la procedencia delictiva de dinero, bienes, efectos o ganancias que permita en atención a las circunstancias del caso concreto la exclusión de otros posibles orígenes. No hace falta la demostración acabada de un acto delictivo específico, con la plenitud de sus circunstancias, ni de los concretos partícipes en el mismo –lo contrario implicaría, ni más ni menos, a concebir este delito como de imposible ejecución-; es suficiente la certidumbre sobre su origen, conocimiento o existencia de una infracción grave, de manera general. Ha de constatarse algún vínculo o conexión con actividades delictivas graves –las previstas en el artículo seis de la Ley- o con personas o grupos o relacionados con la aplicación del tipo penal".

**4.5.-** De acuerdo a lo precedente, para valorar si existe o no prueba indiciaria que válidamente pueda afectar el principio de presunción de inocencia, deben respetarse las pautas antes mencionadas. Este mandato no se encuentra dirigido exclusivamente a los Magistrados, sino que se extiende a toda aquella parte procesal que invoca prueba indiciaria. Especialmente a la Procuraduría Pública, como encargado de la defensa de los intereses del Estado, ya que conjuntamente con el Ministerio Pública tiene en sus manos la carga de la prueba.

**4.6.-** En este sentido, la evaluación del caudal probatorio en el delito sub examine debe hacerse dentro de los alcances establecidos en el artículo seis de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco [Ley Penal contra el Lavado de Activos]; esto es, que para la determinación del conocimiento directo o eventual del origen ilícito



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 2567 - 2012**  
**CALLAO**

del bien debe inferirse de la existencia de indicios concurrentes en el presente caso.

**QUINTO. RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO ZARATE GUILLEN EN EL DELITO INCRIMINADO.**

**5.1.-** En el presente caso, el Colegiado Superior ha emitido sentencia absolutoria a favor del encausado Zarate Guillen, pues ha considerado que de la evaluación del material probatorio tanto de cargo como de descargo acopiado, no se logró acreditar que el dinero con el cual se adquirieron los vehículos provenía de actividades relacionadas al tráfico ilícito de drogas, menos se tiene indicio alguno que permita concluir que el referido encausado haya efectuado alguna conducta destinada a introducir ganancias ilícitas provenientes de actividades ilícitas.

**5.2.-** La Procuraduría expresó agravios en el sentido que el encausado conocía o presumía la ilegalidad de los fondos que convirtió, lo cual surge *–según su parecer–*, de la prueba indiciaria y de hechos probados como: **a)** el encausado Zarate Guillén durante el año dos mil cinco y dos mil seis, realizó una inversión de diecinueve mil ochocientos cincuenta dólares americanos en efectivo, la misma que no se encuentra sustentada; **b)** El encausado no generó rentas ilícitas que permitan justificar sus inversiones, además faltó a la verdad, toda vez que tuvo los tres vehículos en su poder de manera conjunta y recién los vendió en el año dos mil siete, es decir, que la inversión en la compra salió de fondos cuyo origen se desconoce; **c)** El seudo contrato de préstamo no tiene valor probatorio alguno por carecer de fecha cierta, y porque el prestatario no tiene como acreditar la generación de renta lícita; **d)** Sólo se acreditó el origen de cinco mil dólares



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 2567 - 2012**

**CALLAO**

americanos, mientras que el encausado efectuó inversiones por encima de los diecinueve mil dólares americanos, subsistiendo el hecho que es conocido por el narcotraficante Alejandro Fernando Pacheco Sotomayor y es vinculado a Wilder Silva Andrade, a quien le transfirió en dos oportunidades vehículos de su propiedad, sin considerar que éste encuentra incluido en varias investigaciones por tráfico ilícito de drogas.

**5.3.-** El argumento acerca que el encausado Zarate Guillen no generó renta lícita que permitan justificar la inversión, así como el contrato de préstamo no tiene fecha cierta y que el prestamista no acreditó el origen de su dinero, no es tan cierto, porque existe como contraindicio el contrato de préstamo de fojas mil cincuenta y uno, ratificado por el prestamista Mateo Celso Antayhua Mamaní en el plenario de fojas mil ciento once, señalando que realizó el préstamo porque el encausado es su yerno, agregando que su renta proviene del negocio de ganado que tiene, por el cual percibe un promedio de cuatro mil soles mensuales, situación que prueba el acto de desprendimiento del suegro a favor de su yerno y despeja la incertidumbre del origen ilícito del dinero; aunado a ello, se tiene que la hoja de consulta RUC de fojas mil setenta y cinco, acredita la existencia del negocio de la Cevichería y con ello el origen de los ahorros del encausado Zarate Guillén; por consiguiente, la adquisición de tres vehículos por un total de diecinueve mil ochocientos cincuenta dólares americanos, por sí mismo no es un indicio de gran fuerza acreditativa por la sencilla razón que el origen del dinero provenía del oficio que ejercía el citado encausado, ahorros y préstamo otorgado, lo cual deja abierta la posibilidad que éste halla acumulado en forma personal una suma



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 2567 - 2012**  
**CALLAO**

considerable, toda vez que en el plenario de fojas mil noventa, expresó que: "[...] percibía salario de mil doscientos nuevos soles como cocinero desde dos mil tres hasta dos mil siete, ahorrando el monto de ocho mil nuevos soles, paralelamente trabajo como administrador en el negocio de la Cebichería de su cuñada Reyna Antaygua Madera, luego su suegro le hizo un préstamo de cinco mil dólares americanos, en efectivo, que lo utilizó comprando un vehículo usado, vendiéndolo, luego comenzó en el negocio de los carros [...]"; por tanto si existen varias posibilidades sobre el origen del dinero invertido, no podemos hablar de indicio.

**5.4.-** Cabe indicar que la Procuraduría arriba a una conclusión con extrema subjetividad, en relación al contenido del informe contable de parte, obrante a fojas novecientos ochenta y cuatro, que concluye que: "el encausado Edgar Zarate Guillen vendió sus vehículos durante el dos mil siete, razón por la cual no se encuentra justificada la inversión que realizó en los años dos mil cinco y dos mil seis, determinándose desbalances patrimoniales, por los montos de cinco mil ochocientos y catorce mil cincuenta dólares americanos, respectivamente al no demostrar ingresos en esos periodos", sin embargo, en la sesión de audiencia de fojas mil ciento catorce, los peritos contables manifestaron que: "la falta de renta alguna declarada, es motivo por el cual no pueden saber de dónde proviene tal inversión", lo cual por sí mismo tampoco acredita que el dinero sea de origen ilícito, toda vez que la evaluación contable presume que como el encausado no se encuentra incurso en el circuito económico- financiero formal, el dinero que invirtió es de origen ilícito, sin embargo, la evaluación contable no incluyó los periodos en los cuales el encausado percibió mil doscientos nuevos soles mensuales, el ahorro de ocho mil nuevos soles y el préstamo de cinco mil dólares americanos, lo cual lo ponía en capacidad de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. Nº 2567 - 2012**  
**CALLAO**

adquirir los tres vehículos por un total de diecinueve mil ochocientos cincuenta dólares americanos, importe que pagó en efectivo durante el año de dos mil cinco y dos mil seis

**5.5.-** En lo referente al hecho que el contrato de préstamo carezca de fecha cierta, no descalifica su contenido, más aún si durante el juzgamiento no fue objetado ni asistió ninguno de los adquirientes de los vehículos de placas de rodaje SOZ-906, TGH-451, TGJ-038 y MG-54682, ingresados por Aduanas -Tacna., a declarar a favor o en contra, con lo cual no se constató algún vínculo o conexión con actividades de origen ilícita. Además, el primer vehículo fue adquirido el veinticinco de octubre de dos mil cinco, por la suma de cinco mil ochocientos dólares americanos [fojas trescientos cuarenta y tres], vendido el veintitrés de enero de dos mil siete, por cinco mil dólares a Wilder Silva Andrade [fojas trescientos cuarenta y uno]. El segundo fue adquirido el treinta de setiembre de dos mil seis, por la suma de siete mil cien dólares americanos [fojas trescientos cuarenta y seis] y posteriormente vendido a Víctor Bermejo Raymondi el cuatro de enero de dos mil siete, por siete mil quinientos dólares americanos [fojas trescientos cuarenta y cinco]. El tercero fue adquirido el once de octubre de dos mil seis, por seis mil novecientos cincuenta dólares americanos [fojas trescientos treinta y cinco], y vendido el quince de febrero de dos mil siete a Wilder Silva Andrade por la suma de siete mil trescientos dólares americanos [fojas trescientos treinta y cuatro]; y el último fue adquirido el veintinueve de abril de dos mil cinco, el cual sigue en propiedad del citado encausado, es decir, el primer vehículo de placa de rodaje SOZ-906, fue vendido en un precio menor pero es el que más



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. Nº 2567 - 2012**  
**CALLAO**

tiempo permaneció en propiedad del referido encausado, mientras que los otros dos vehículos de placa de rodaje TGH-451 y TGJ-038, fueron vendidos a mayor precio, siendo la venta realizabas mediante transferencias vehiculares, situación que conlleva a inferir que la informalidad en que se adquiriera y posteriormente se transfiriera los vehículos no prueba que el origen del dinero sea ilícito.

**5.6.-** Respecto a que el encausado Zárate Guillen sostuvo entrevistas con el narcotraficante Pacheco Sotomayor, argumento sostenido por el Ministerio Público para comprenderlo en dicha investigación, tampoco es indicio que acredite el origen ilícito del dinero invertido en la adquisición de los vehículos, toda vez que el citado narcotraficante en su manifestación policial de fojas ciento sesenta, refirió no conocerlo, en igual sentido declararon los demás implicados en esa causa, tal como se aprecia del parte policial número cero cero seis guión cero uno guión dos mil ocho guión DIRANDRO guión PNP guión DINDI punto A, obrante a fojas ciento diez. Además, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número dos mil novecientos ochenta y ocho, del veintitrés de marzo de dos mil doce, declaró No Haber Nulidad en el auto superior, en el extremo que declara no haber mérito para pasar a juicio oral contra Edgar Zárate Guillen y otros, por delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

**5.7.-** Por último, la vinculación del recurrente con las personas de Wilder Silva Andrade y Víctor Bermejo Raymondi, el primero a quién el encausado Zárate Guillén transfirió vehículos de su propiedad, en dos oportunidades e incluido en varias investigaciones por delito de tráfico



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 2567 - 2012**  
**CALLAO**

ilícito de drogas, resulta un cuestionamiento subjetivo dado que ello únicamente establece la transferencia de los vehículos por parte del referido encausado, pero no que el origen del dinero sea ilícito, más aún si ninguna de las referidas personas declararon en juicio oral, siendo que tal conducta social *–vendedor de vehículos en forma informal–* por sí misma no lo relaciona con el delito incriminado, como es, el lavado de activos, en consecuencia, la adquisición de los vehículos no constituye indicio concomitante al hecho que se trata de probar *-origen ilícito del dinero-*, menos aún, existen indicios que interrelacionados entre sí, desvirtúen la versión exculpatoria del citado encausado.

**5.8.-** En efecto, el procesado Zárate Guillen tanto en su continuación de instructiva [*fojas seiscientos uno*] y juicio oral [*fojas mil noventa*], negó su participación en el hecho imputado, indicando que laboró como cocinero en la Cevichería que regentaba con su conviviente, lo cual permitió ahorrar dinero y con el préstamo en dólares que le hizo su suegro compró un vehículo usado y lo vendió, luego se dedicó al negocio de compraventa de vehículos, agregando que los vehículos los adquirió en diferentes momentos y, no en única vez, versión que ha mantenido durante el curso del proceso; siendo así, no existen indicios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal del referido procesado; además, no se pudo constatar algún vínculo o conexión con actividades ilícitas precedentes a la adquisición de los vehículos adquiridos, al no haber concurrido al juicio oral Wilder Silva Andrade y Víctor Bermejo Raymondi, personas que adquirieron los vehículos transferidos por el citado encausado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 2567 - 2012**  
**CALLAO**

**5.9.-** Que, por definición contenida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, es el representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal a quien le asiste el rol persecutorio del delito y la carga de la prueba, lo cual también se extiende a la Procuraduría Pública, por lo que al no existir prueba indiciaria de singular potencia acreditativa que permita desvirtuar la presunción de inocencia consagrado en el artículo dos inciso veinticuatro, párrafo c) de la Constitución Política del Estado, corresponde mantener la sentencia absolutoria cuestionada. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de mayo de dos mil doce, obrante a fojas mil doscientos dieciocho, que absolvió a Edgar Zarate Guillen de la acusación fiscal por delito de lavado de activos, en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia del presente recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

**SS.**  
VILLA STEIN

**PARIONA PASTRANA**

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

PP/mr

03 OCT 2014

15

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

**ANEXO N° 3: MATRIZ DE CONSISTENCIA**

<b>TEMA: “EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS: APLICACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA”</b>				
<b>FORMULACION DEL PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPOTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>METODOLOGIA</b>
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿El sistema de justicia nacional realmente está aplicando la estructura de la prueba indiciaria en sus decisiones judiciales?</p>	<p><b><u>GENERAL:</u></b> Determinar que en las decisiones judiciales los operadores jurídicos no están amparando sus razones bajo la estructura de la prueba indiciaria.</p> <p><b><u>ESPECIFICOS:</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Analizar la institución procesal de la prueba indiciaria.</li> <li>b) Analizar el delito de lavado de activos en la doctrina y legislación nacional.</li> <li>c) Identificar la utilidad de la prueba indiciaria en procesos seguidos por lavado de activos.</li> </ol>	<p>Si los operadores jurídicos aplican la prueba indiciaria en los casos de delitos de lavado de activos; entonces se lograrán sentencias bajo el estándar probatorio de certeza positiva.</p>	<p><b><u>INDEPENDIENTE:</u></b> Delito de lavado de activos.</p> <p><b><u>DEPENDIENTE:</u></b> Aplicación de la prueba indiciaria.</p>	<p><b>TIPO:</b> Descriptiva y explicativa</p> <p><b><u>DISEÑO Y CONTRASTACION DE HIPOTESIS:</u></b> El diseño metodológico es no experimental, transversal o transaccional.</p>

## **ABREVIATURAS**

LA.....Lavado de Activos

D.Leg.....Decreto Legislativo